



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

**TESIS**

**“EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL EX  
CONVIVIENTE Y SU INCIDENCIA HUMANITARIA, EN LA PROVINCIA  
DE MAYNAS, 2021”**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADOS**

**AUTORES:**

**Bach. DOMINGUEZ RIVAS ADRIANA FELICITA**

**Bach. HUAYNASI CASTRO EDUARDO JIMMY**

**ASESOR:**

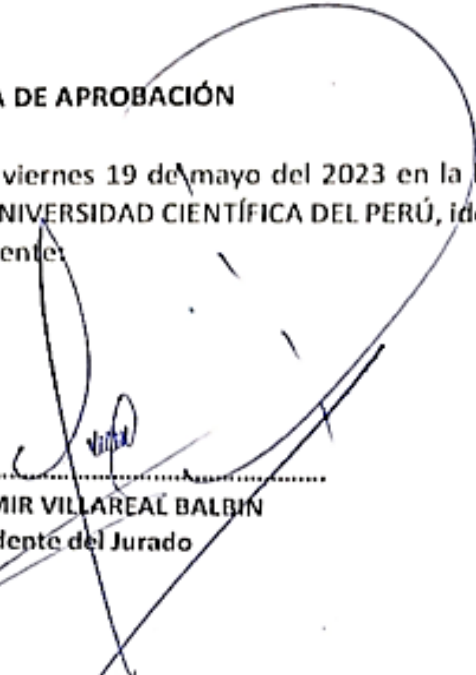
**Mg. ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ**

**San Juan Bautista – Loreto – Maynas - Perú**

**2022**

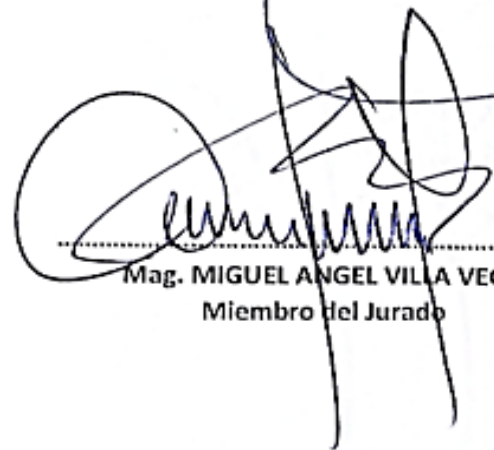
**PÁGINA DE APROBACIÓN**

Tesis sustentada en acto público el día viernes 19 de mayo del 2023 en la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ, identificado por el jurado evaluador y dictaminador siguiente:

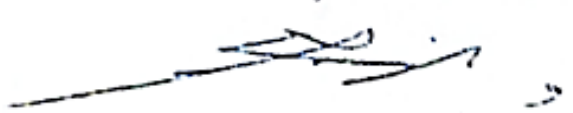


.....  
**Dr. VLADYMIER VILLAREAL BALBIN**  
Presidente del Jurado

.....  
**Mag. CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES**  
Miembro del Jurado



.....  
**Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA**  
Miembro del Jurado



.....  
**Mag. ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ**  
Asesor

## **DEDICATORIA**

Con todo mi corazón, a mi familia, fuente de motivación para alcanzar mis objetivos.

**Domínguez Rivas, AF.**

A mis padres, por ser parte fundamental en mi vida académica y personal, pues junto a ellos me desempeño sin preocupaciones. También a mis amistades más cercanas por acompañarme y apoyarme en tantas oportunidades.

**Huaynasi Castro, EJ.**

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestra Alma Mater, por habernos permitido formarnos en sus aulas, compartiendo ilusiones y anhelos. Con constancia, dedicación y esfuerzos alcanzamos nuestros sueños.

A quienes hicieron posible este sueño, aquellos que junto a nosotros caminaron y fueron inspiración, apoyo y fortaleza, Dios, nuestros padres, hermanos y amistades.

***Los autores***

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

Con Resolución Decanal N° 474 del 02 de noviembre de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- Dr. Vladymir Villarreal Balbin Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Cesar Augusto Millones Angeles Miembro

Como Asesor: **Mag. Alexander Rioja Bermudez**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:00 horas del día **Viernes 19 de mayo del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado evaluador para escuchar la sustentación y defensa de la Tesis: "**EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL EX CONVIVIENTE Y SU INCIDENCIA HUMANITARIA, EN LA PROVINCIA DE MAYNAS, 2021**"

Presentado por los sustentantes:

**ADRIANA FELICITA DOMINGUEZ RIVAS**  
**EDUARDO JIMMY HUAYNASI CASTRO**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las que fueron respondidas de forma: Satisfactoria

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobada por mayoría

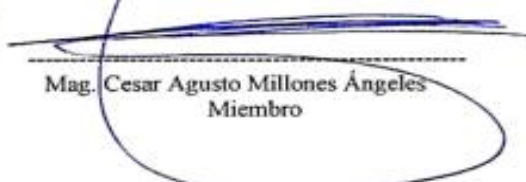
En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Mag. Miguel Angel Villa Vega  
Miembro



Dr. Vladymir Villarreal Balbin  
Presidente



Mag. Cesar Augusto Millones Angeles  
Miembro

CALIFICACIÓN:

Aprobado (a) Excelesencia	: 19 - 20
Aprobado (a) Unanimidad	: 18 - 18
Aprobado (a) Mayoría	: 13 - 15
Desaprobado (a)	: 00 - 12

Contáctanos:

Iquitos - Perú  
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240  
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú  
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640  
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú  
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

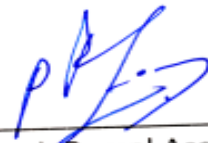
La Tesis titulada:

**"EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL EX  
CONVIVIENTE Y SU INCIDENCIA HUMANITARIA, EN LA PROVINCIA  
DE MAYNAS, 2021"**

De los alumnos: **ADRIANA FELICITA DOMINGUEZ RIVAS Y EDUARDO JIMMY HUAYNASI CASTRO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **4% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 24 de Abril del 2023.














Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética – UCP

### Document Information

Analyzed document	ucp_derecho_2023_Tesis_adrianaDominguez_JimmyHuaynasi_V1.pdf (D164917435)
Submitted	2023-04-24 16:57:00
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revison.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	4%
Analysis address	revison.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

### Sources included in the report

<b>SA</b>	<b>Universidad Científica del Perú / UCP_derecho_2022_TSP_CarlosCanaquiri_MarjoriAcosta_V1.pdf</b> Document UCP_derecho_2022_TSP_CarlosCanaquiri_MarjoriAcosta_V1.pdf (D154978131) Submitted by: revison.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revison.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com		5
<b>SA</b>	<b>TESIS JIMENEZ AREVALO &amp; LLONTOP YAIPEN.docx</b> Document TESIS JIMENEZ AREVALO & LLONTOP YAIPEN.docx (D50618609)		6
<b>SA</b>	<b>Tesis Salazar 1.pdf</b> Document Tesis Salazar 1.pdf (D62166772)		3
<b>SA</b>	<b>TESIS DE MAESTRIA (UNASAAC- 04 DE FEBRERO DE 2017) original.docx</b> Document TESIS DE MAESTRIA (UNASAAC- 04 DE FEBRERO DE 2017) original.docx (D57620103)		6
<b>SA</b>	<b>TESIS DAVID ALONSO TTICA.docx</b> Document TESIS DAVID ALONSO TTICA.docx (D55756541)		5
<b>SA</b>	<b>TESIS SF1.docx</b> Document TESIS SF1.docx (D109538968)		1
<b>SA</b>	<b>PEREZ HUAUYA JOANNA.pdf</b> Document PEREZ HUAUYA JOANNA.pdf (D118000134)		1
<b>SA</b>	<b>TESIS MAYRA MORAN OLVERA PDF.pdf</b> Document TESIS MAYRA MORAN OLVERA PDF.pdf (D12287163)		1
<b>SA</b>	<b>TESIS MAYRA MORAN OLVERA.docx</b> Document TESIS MAYRA MORAN OLVERA.docx (D12266120)		2
<b>SA</b>	<b>TESIS familia-carolina k.docx</b> Document TESIS familia-carolina k.docx (D122166838)		2
<b>SA</b>	<b>TESIS CARLOS SANTAMARIA UTL CAMBIOS.docx</b> Document TESIS CARLOS SANTAMARIA UTL CAMBIOS.docx (D47380484)		3

## ÍNDICE DE CONTENIDO

TESIS.....	1
PÁGINA DE APROBACIÓN.....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	5
HOJA DE ANTIPLAGIO.....	6
INDICE DE CONTENIDO.....	8
RESUMEN.....	11
ABSTRACT.....	12
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	13
1.1. Antecedentes del Estudio.....	13
1.2 Derecho.....	15
1.2.1. Tesis Internacionales.....	15
1.2.2. Tesis Nacionales.....	18
1.3. Los alimentos.....	21
1.3.2 Base legal del derecho de alimentos.....	25
1.3.3. Características del derecho de alimentos.....	30
1.4. Antecedente Jurisprudencial peruano.....	35
1.5. La Obligación Alimentaria.....	36
1.5.1. Generalidades.....	36
1.5.2. Naturaleza jurídica.....	41
1.5.3. Clasificación de los alimentos.....	43
1.5.4. Orden de prelación de los obligados a prestar alimentos.....	45
1.5.5. Derecho alimentario del ex cónyuge.....	46
1.5.6. Legislación comparada.....	47
1.6. El Divorcio.....	52
1.6.1. Noción.....	52
1.6.2. Consecuencias patrimoniales.....	52
1.6.3. Jurisprudencia nacional.....	53
1.6.4. Jurisprudencia comparada.....	54
1.7. La Unión de hecho.....	54
1.7.1 Definición.....	54
1.7.2. Los elementos.....	60
1.7.3. Efectos.....	64



1.7.4. Naturaleza jurídica .....	65
1.7.4.1. Sociedad.....	66
1.7.4.2. Institucionalista .....	66
1.7.4.3. Contractualista.....	66
1.8. Extinción de las uniones de hecho.....	68
1.9. Efectos .....	69
1.10. Definición de términos básicos.....	70
CAPITULO II .....	75
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	75
2.1. Descripción del problema.....	75
2.2. Formulación del problema.....	76
2.2.1. Problema general .....	76
2.2.2. Problemas específicos.....	76
2.3. Objetivos .....	77
2.3.1. Objetivo general.....	77
2.3.2. Objetivos específicos.....	77
2.4. Justificación de la investigación. ....	77
2.5. Hipótesis .....	78
General .....	78
2.6. Variables .....	79
2.6.1. Identificación de variables.....	79
2.6.2. Definición conceptual y operacional de las variables.....	79
CAPITULO III .....	81
METODOLOGIA .....	81
3.1. Tipo y Diseño de Investigación .....	81
3.1.1. Tipo de Investigación.....	81
3.1.2. Diseño de la investigación .....	81
3.2. Población y Muestra.....	82
3.2.1. Población .....	82
Abogados especialistas en derecho de familia de la provincia de Maynas. ....	82
3.2.2. Muestra.....	82
3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos recolección de datos.....	83
3.3.1. Técnica .....	83
3.3.2. Instrumento.....	83
3.3.3. Validez y confiabilidad .....	84

3.4. Procesamiento y análisis de datos .....	84
CAPITULO IV .....	89
RESULTADOS .....	89
CAPITULO V .....	105
DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	113
ANEXOS .....	118
MATRIZ .....	118
“EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL EX CONVIVIENTE Y SU INCIDENCIA HUMANITARIA, EN LA PROVINCIA DE MAYNAS, 2021” .....	118
PROYECTO DE LEY .....	120
DIAPPOSITIVAS .....	124

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación está relacionado al problema actual que constituye el no reconocimiento de la pensión alimenticia al ex conviviente abandonado, ello aunado a que en el Código Civil Peruano no realiza la figura del conviviente, siendo solo reconocido la pensión para cónyuges y uniones de hecho. Por ello, se tiene como objetivo principal determinar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente, incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021. En relación a los materiales y método de investigación, se empleó el fichaje para el análisis de los documentos y la encuesta aplicada a la muestra conformada por abogados especializados en derecho de familia de la provincia de Maynas; desarrollándose dentro de un enfoque cualitativo en la que el nivel de investigación es de tipo descriptivo analítico.

Así mismo, se obtuvo como resultados que, que el 50,00 % de 26 de abogados encuestados respondieron que Si es positivo que el ex conviviente deba recibir pensión alimenticia. Asimismo, el 50,00 % de 26 de encuestados respondieron que No es positivo que el ex conviviente debe recibir pensión alimenticia.

Finalmente, se concluye que; sí es necesario el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente para incidir en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021, en relación con la efectividad de la sentencia de pensión, obligaciones y derechos alimentarios del ex conviviente.

**Palabras Clave:** Obligación Alimentaria, Derecho alimentario, Divorcio, unión de hecho.

## **ABSTRACT**

The present research work is related to the current problem of the non-recognition of alimony to the abandoned ex-cohabitant. In addition, the fact that Peruvian Civil Code does not recognize the figure of the cohabitant, being only recognized the pension for spouses and de facto unions. Therefore, the main objective is to determine to what extent the recognition of the alimony of the ex-cohabitant will affect their humanitarian assistance, in the province of Maynas 2021.

Regarding material and method of this research we used the file for the analysis of the documents and the survey applied to the sample formed by lawyers specialized in family law of the province of Maynas; developing within a qualitative approach in which the level of research is descriptive analytical type.

Likewise, 50.00 % of 26 of the lawyers surveyed responded that it is positive that former cohabitant should receive alimony. On the other hand, 50.00 % of 26 respondents answered that it is not positive that the former cohabitant should receive alimony

Finally, It is concluded that it is necessary to recognize the alimony of the former cohabitant in order to have an impact on his humanitarian assistance. In the province of Maynas 2021. In regard to the effectiveness of the sentence of alimony, obligations and food rights of the former ex-cohabitant

**Key Words:** Alimony Obligation, Alimony law, Divorce, de facto union.

## CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes del Estudio

Respecto a la obligación alimentaria entre convivientes que nos pueden servir de referencia para el presente trabajo hemos encontrado.

VEGA 2019 bajo el artículo “Alimentos entre convivientes: del deber natural al deber constitucional una lectura diferente”; señala que, la obligación alimentaria entre convivientes se da de manera básica, la forma en la que nuestro ordenamiento regula los alimentos entre estos es muy elemental; pero también se expone las debilidades de nuestra legislación en este aspecto. Este artículo ayuda a encontrar el fundamento constitucional del deber de asistencia de los convivientes; sin embargo, aunque el término convivientes haga referencia a los miembros de una unión de hecho, el análisis puede ser utilizado para el caso de los cónyuges, ya que se debe tomar en cuenta que las uniones de hechos son equiparables a estas últimas conforme lo señalado en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil. Por los fundamentos constitucionales utilizados es prácticamente el pertinente, a partir de ahí no solo será posible determinar la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos entre ex cónyuges sino que además se podrá contar con diversas interpretaciones de las normas relacionadas con la obligación alimentaria entre convivientes elaborados por la jurisprudencia peruana a partir de las que fija el Tribunal Constitucional.

De otro lado encontramos la investigación de LLATAS 2018 quien en su tesis de pregrado titulada “La configuración del derecho alimentario en el Código Civil frente a la desprotección del conviviente alimentista.” llega a la conclusión que la obligación

alimentaria debería implementarse dentro de las uniones estables por ser un tipo de familia que se encuentra con reconocimiento constitucional. Por lo que, no basta que la ley faculte solicitar una pensión de alimentos a los ex cónyuges. A través de este trabajo de investigación, podremos comprender las razones por las cuales nuestro ordenamiento establece la conservación del deber de asistencia aun cuando se haya disuelto el vínculo concubinario o matrimonial.

De otro lado CURASMA 2016 quién es su tesis de pregrado “Fundamentos doctrinarios constitucionales para una innovación legal que regula la prestación de alimentos a la conclusión de la Unión de hecho”, señaló mediante trabajo de campo en el departamento de Huancavelica dirigiéndose a los operadores jurídicos a fin de determinar si consideran viable regular la prestación de alimentos en beneficios del concubino abandonado en una Unión de hecho culminada por decisión unilateral. Esta postura resulta ser un antecedente de lo que se regula actualmente en el artículo 326 del Código Civil, ello no significa que no tenga relación con el presente trabajo toda vez que cabe señalar que el análisis gira en torno al deber de asistencia prestación alimentaria. La diferencia es que el artículo 326 se regula para las uniones de hecho y la 350 se regula para las uniones matrimoniales; en este sentido, mediante este trabajo se aportan elementos estadísticos relevantes que nos permiten un panorama respecto de la opinión que tienen los operadores jurídicos y los fundamentos constitucionales que utilizan para parar la prestación de alimentos entre convivientes una vez concluida la unión de hecho. Fundamentos que pueden ser equiparados a la unión matrimonial tomando en cuenta ambas figuras como asimilables bajo nuestro ámbito normativo.

Asimismo, CABELLO 1993 quién en un ensayo titulado “Derecho alimentario entre cónyuges”, concluye que tanto las normas nacionales como supranacionales han ido colocando a la mujer en un lugar de mayor privilegio en el grupo familiar reconociéndole más derechos. Casualmente uno de estos derechos reconocidos es el derecho alimentario, el mismo que faculta a cualquiera de los cónyuges para solicitar una prestación alimentaria, la cual se constituye como una obligación durante la vigencia del vínculo matrimonial, pero, que también puede ser requerida después del divorcio tal cómo se detalla en el artículo 350 del Código Civil. Surge así el debate sobre la naturaleza jurídica que adopta está llamada pensión alimenticia así se permitirá comprender el fundamento principal de la pensión de alimentos entre los cónyuges y cuál es el sentido de conservar dicha prestación aún tras el rompimiento del vínculo matrimonial. De esta manera se podría identificar si la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos entre ex cónyuges es asistencial o resarcitoria y de esta forma justificar una posible modificación del artículo 326 de nuestro Código Civil.:

## **1.2 Derecho**

### **1.2.1. Tesis Internacionales**

En la tesis doctoral “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo” (Universidad de Murcia) Carmen Florit Fernandez concluyó respecto de los alimentos en el matrimonio y las uniones estables de parejas, que en el cambio matrimonial es de destacar las reformas de la Ley 13/2005, que introdujo el llamado matrimonio homosexual, que influye sin duda en la manera de abordar los derechos reclamados por las parejas de hecho, ya que el matrimonio es accesible a todos los tipos de uniones y la Ley 15/2005, por lo que se refiere al que fue llamado *divorcio express* y, en lo que nos

corresponde, el capítulo II, la limitación temporal de la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil.

En el caso de las uniones de hecho, no encuentra regulación sobre los derechos y deberes de sus integrantes, aunque si abundante y confusa normativa. Pese a ello, y a la crítica que realiza en este trabajo de la reclamación del reconocimiento de una realidad que tiene una fácil y rápida solución contrayendo matrimonio, dado que es posible su acceso a las parejas homosexuales y divorciadas, señalando que tal es la equiparación en la práctica en algunos aspectos, y que debería ser en todo, por lo menos en materia de alimentos, por analogía de lo que ocurre con la pensión compensatoria, que en una gran número de supuestos viene siendo concedida al miembro desfavorecido por la ruptura de la relación, bajo el sustento de la teoría del enriquecimiento injusto.

La idea de los alimentos entre cónyuges al igual que en el caso del matrimonio y la unión de hecho (a nuestro criterio esta última) se encuentran relacionada al socorro mutuo, así como al deber de levantamiento de cargas, toda vez que dado los conceptos a los que se encuentran sujetos los bienes de los cónyuges sea cual fuere el régimen aceptado permite el sostenimiento de la familia.

En ese sentido es importante lo señalado por BELTRAN en el sentido que los cónyuges no pueden ser titulares de la obligación alimenticia mientras están unidos y conviven en comunidad de mesa y habitación. Durante la relación normal del matrimonio no surge una especial obligación de alimentos entre estos (...) lo que se



deben es mutuo auxilio como efecto del matrimonio y con independencia del estado de necesidad. Citado por (CASTAN TOBEÑAS 1995).

En la tesis de Patricia Diaz Vargas titulada “Obligación de Proporcionarse alimentos entre concubinos” para obtener la licenciatura en derecho Universidad Nacional Autónoma de México 2005, concluye que en nuestra legislación no se establece la obligación de proporcionarse alimentos entre los concubinos, ya que lo único que regula es lo referente a la sucesión, pero solamente “a la sucesión concubina”, lo que quiere decir que se excluye al concubino, es por ello que otra de nuestras propuestas es que se adecue lo relativo a este capítulo quedando como “la sucesión de los concubinos” otro aspecto que se regula es el del reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio.

Así mismo señala que debido a que no existe regulación señala dentro del Código Civil, surge en su inquietud cuestionarse ¿Qué pasa con las parejas que vivieron juntos como marido y mujer y que, sin serio, se prodigaron cuidados y atenciones dentro de un periodo de tiempo como un verdadero matrimonio? ¿están, entonces estas personas totalmente desprotegidas por nuestras leyes? ¿Por qué esperar cinco años para esa relación concubinato se reconozca como tal? Hay que tomar en consideración una voluntad entre ellos y de ahí, se debe partir para regular los derechos que estas personas pueden llegar a tener cuando deciden unirse bajo esta institución, para que de esta manera no queden desprotegidos con relaciona los alimentos, ya que estos son un derecho irrenunciable y necesarios para la existencia humana.

Una característica que evidencia la unión de hecho de los concubinos es el de ser “como si fueran cónyuges. Este es un elemento de hecho que consiste en la posesión de estado de concubinato. Se vive como marido y mujer imitando una unión marital o matrimonial faltándose la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero viviendo exteriormente como casados.

Entre los concubinos se establece al igual que en la relación de los cónyuges una comunión de vida; en esta relación se hallan iguales respuestas afectivas y solidarias, así como los mismos conflictos y contradicciones que se pueden encontrar en un matrimonio, por lo que se debe sancionar la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica a través de su reconocimiento como matrimonio.

### **1.2.2. Tesis Nacionales**

En la tesis “Estudios sobre la obligación de alimentos recíprocos en una unión de hecho libre de impedimento y que acredite en estado de necesidad” realizada por Maite Escalante Cárdenas y Santos Quispe Pachares, para optar el título de abogado de la Facultad de Derecho Universidad Tecnológica del Perú concluyeron que nuestro ordenamiento jurídico comprende que el derecho al alimento es un derecho fundamental que tiene como finalidad el aseguramiento de la subsistencia de la persona, en consecuencia resulta fundamental que se regule de manera plena el derecho alimentario para las uniones de hecho dentro del artículo 474 del Código Civil, debido a que por ser considerada como un tipo de familia merecen toda la protección por parte del estado; para que posterior a ellos se logre alcanzar una igualdad como institución del matrimonio.

Asimismo, concluye que en el presente trabajo ha apreciado que existe una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley y la dignidad de la persona humana con relación a la prestación recíproca de alimentos entre los convivientes. Por lo tanto, todas las divergencias visualizadas serán superadas en el presente trabajo coadyuvando a la mejoría y brindando soluciones viables para el ordenamiento jurídico con la finalidad de establecer el otorgamiento de alimentos recíprocos y entre convivientes libres de impedimento matrimonial que acrediten estado de necesidad.

La unión de hecho requiere de un estudio más profundo y una adecuada protección legal que contribuye a que pueda regularse de manera legal y explícita el tema de los alimentos entre los convivientes que acrediten esta honestidad. En razón a la problemática que se ha planteado se rige de acuerdo a los principios de igualdad, solidaridad y justicia. No obstante, se aprecia que actualmente en nuestro país existe un alto índice de desconocimiento legal respecto a las uniones de hecho libre de impedimento matrimonial, por ello cabe la posibilidad de que exista vacíos legales en el ordenamiento nacional.

Finalmente concluimos afirmando que debe seguir fortaleciéndose los mecanismos jurídicos para continuar mejorando la legalización del matrimonio civil a través del reconocimiento del concubinato ya que ello permite la tranquilidad de la familia y la protección del menor de edad tal como establece el derecho jurídico, así como la equivalencia de derechos que le corresponde al igual que al ex cónyuge.

LLANCARI Illanes, en su trabajo de investigación tesis titulada “El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil peruano, de la Universidad

Nacional Mayor de San Marcos, concluye las uniones que distintas al matrimonio albergan bajo sus alas a las familias, entendiendo que la finalidad principal es la protección de los niños y adolescentes y en honor a muchas personas que por no llenar los requisitos formales del matrimonio son excluidas de muchos beneficios sociales como legales y económicos.

Nuestra legislación ha regulado la unión de hecho en su concepción restringida, es decir, como una unión estable de varón y mujer libres de impedimento matrimonial, para cumplir los deberes y las finalidades semejantes a las que corresponden al matrimonio, si en una regulación específica del reconocimiento legal de la unión de hecho.

La existencia de una unión de hecho que origina una sociedad o comunidad de bienes que se sujetan las normas del régimen de sociedad gananciales en lo que fuera pertinente como constituye una incertidumbre jurídica que corresponde eliminar al juez al interior de un proceso, en aplicación de los prescrito por el artículo tres del título preliminar del Código Procesal Civil.”

Si el matrimonio y la unión de hecho son semejantes en razón de que suponen una comunidad existencial, de techo, de lecho y, de hecho, por ello también le debe corresponder derechos alimentarios al ex concubino en razón de la equivalencia del matrimonio y el régimen convivencial reconocido, en razón de que parten de los mismos requisitos y características que se desarrollarán más adelante.

### 1.3. Los alimentos

#### 1.3.1 Definición

Etimológicamente la palabra *alimentos* proviene del término latino *alimentum* el cual deriva del verbo *alere*, por el cual es considerado alimento toda sustancia que, introducida en el aparato digestivo, es capaz de ser asimilados por el organismo humano. Sustancia que puede tener origen animal, vegetal o mineral y que tiene como finalidad nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas. Este es el concepto referido a un tema estrictamente biológico.

Para Antonio Delbarrola, el término “alimentos” deriva del latín *alimntum, ab alere*, el cual significa nutrir o alimentar, es decir, se entiende que las cosas sirven para alimentar el cuerpo, mientras que en el ámbito jurídico se emplea para asignarle lo que se le otorga a una persona para atender su subsistencia. (pp 131-133)

Por su parte en la enciclopedia jurídica OMEBA se precisa que los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra de acuerdo a ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. (p 645)

Por su parte Eduardo COUTURE, considera que es aquella obligación que busca la tutela a los bienes de consumo respecto de los cuales el hombre satisface sus necesidades materiales y extensivamente las espirituales o morales, así como su asistencia económica dispensada en dinero o especie, al cual es apta para la subsistencia, crianza, educación de alguien, exigible por disposición de la ley. (1976)

Desde el punto de vista del derecho, el término alimentos está vinculado al conjunto de medios materiales destinados a la existencia física de la persona. En sentido lato se encuentra comprendidos todos los elementos indispensables para la educación, vestido, instrucción, asistencia médica, vivienda, etcétera (SOSA, 2013 p 7)

Históricamente el concepto de alimentos como prestación obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad; sin embargo, su verdadero desarrollo en el ámbito jurídico se dio en el derecho romano (etapa de Justiniano), el concepto y contenido de esta institución ha dado una evolución a la par del derecho, la sociedad y la ciencia jurídica. Inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente este ámbito fue ampliado comprendiendo también habitación, vestido y salud entre otros además de los alimentos propiamente dicho.

Debe quedar claro que los alimentos constituyen una institución importante de Amparo familiar, de tal forma que buscan la satisfacción de aquellas necesidades básicas de quién será objeto de este derecho, es decir del alimentista. Y en consecuencia la preservación de su vida, salud e integridad sin que se contemple jurídicamente algún interés de carácter patrimonial a costa del alimentista, sin la institución alimentaria tales derechos a la persona se verían en un riesgo de afectación muy grave.

En la actualidad el concepto de alimentos a ido tornándose en uno de carácter más amplio; y en tal sentido, la norma trata de dotar de un concepto más claro el cual se encuentra regulado en sede nacional por el artículo 472 del Código Civil el mismo que, entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación,

vestido y asistencia médica según la situación y las posibilidades de la familia, cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Se puede llegar a concordar esta definición con lo señalado por el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92, para el cual señala que se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. Incluye también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Conforme lo precisa CANALES, existe también una concepción más amplia de alimentos, denominadas por la doctrina alimentos **congruos**; el cual viene a ser la regla general, así se entiende por alimentos a lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo y aún después no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable y recreación. (2013 p 7)

Asimismo, el citado autor señala que, entre los alimentos también se incluyen los gastos del embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa de posparto cuando no estén cubiertos de otro modo. De esta manera los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano buscando la preservación de la dignidad de la persona humana.

Según Yuri VEGA 2018 “La preferencia por el matrimonio se explica, entre otras razones, por: (i) el carácter estable y cierto de la relación debido a la formalidad y ritual que rodea la celebración a partir de actos anteriores en los que también interviene el Estado a través de un funcionario público que “publica” el acto solemne, es decir, le otorga notas de derecho público; (ii) el principio de indisolubilidad del vínculo; (iii) la mejor y más sencilla determinación de las relaciones derivadas del matrimonio entre los cónyuges, hijos y padres de los cónyuges, éstos y sus descendientes, que generan inmediatamente efectos legales entre los nombrados; (iv) es el espacio legal para las relaciones sexuales; (v) respalda una variedad de suposiciones sobre la paternidad y la maternidad, etc. (p. 242)

De acuerdo con el autor Yuri Vega se comprende que el legislador priorizaba el matrimonio por 3 razones principales, la primera es que posee un carácter estable y verídico respecto a la formalidad y celebración que esto generaba, incluyendo la participación del estado mediante un funcionario público que publica el acto solemne, brindando notas de derecho público. Segundo, se entiende que es inquebrantable el vínculo; Tercero, las consecuencias jurídicas derivadas del matrimonio recaen sobre los cónyuges, sus hijos y los padres de dichos cónyuges. Cuarto, se genera un espacio para la unión marital; Quinto, el matrimonio produce la deducción de paternidad y maternidad.

Otra es la clasificación de los alimentos **restringidos**, también denominados en la doctrina alimentos necesarios, son la excepción y están referidos únicamente aquello que sea estrictamente necesario para subsistir de manera ocasional. En sede doctrinal encontramos que este concepto restringido aplicado a lo referente a los



alimentos está dado para los mayores de edad, nuestro ordenamiento jurídico emplea el concepto restringido de alimentos generalmente de un modo sancionatorio.

De tal forma que los alimentos vienen a ser un derecho de carácter primordial para el desarrollo y dignidad humana, adelante de los elementos que lo comprenden y lo pueden comprender posteriormente, consiente al individuo poder ser asistido durante el tiempo en que por diversas razones no le es posible su subsistencia propia, así la ley garantiza a quienes por diversas circunstancias no pueden cuidar por ellos mismos fijando la norma los sujetos obligados a tal hecho.

### **1.3.2 Base legal del derecho de alimentos**

#### **1.3.2.1. Constitución**

De acuerdo a lo regulado en el artículo 2 inciso 1,

“Toda persona tiene derecho. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y, a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”

RIOJA señala que el derecho a la vida constituye uno de los derechos más trascendentales que tiene el hombre, el cual tiene basto reconocimiento en todos los ordenamientos no solo nacionales sino también nivel supra nacional. En sede nacional, tanto nuestra Carta Política como nuestro Código Civil reconocen este derecho como uno de carácter primordial frente a los demás derechos que tiene el hombre, pues de él dependen los demás. (2020, p 26-27)

Así el derecho a la vida al constituirse en un derecho esencial y primario del ser humano su protección no solamente se encuentra vinculada a la protección de su conculcación en cuanto a su terminación y por ende se configure en un delito y se castigue a su autor; sino que se brinden todas las garantías para que esta permita el ejercicio de los demás derechos implícitos.

De otro lado Marcial RUBIO pone de manifiesto que aquello que constituye el ámbito jurídico es derecho y deber a la vez, convirtiéndose en una atribución de carácter discrecional la cual implica se pueda ejercer de acuerdo al criterio, mas no es posible dejarse de ejercitar. De otro lado señala que la patria potestad no constituye una institución de derecho privado en el aspecto que puede dejarse de obedecer o no; todo lo contrario, desde el punto de vista del derecho público debe ejercerse, mínimamente de manera discrecional. Subsiguientemente, las normas plantean que son los padres los que deben atender a los hijos y si otro quiere hacerlo o lo quiere hacer de manera distinta, es la decisión de los padres la que primará. (p 79)

De tal forma que, la vida como atributo se constituye en un concepto esencial que merece la protección del Estado a través de los diversos mecanismos que existen o puedan existir para su desarrollo.

No se debe dejar de mencionar el artículo 2 inciso 22 de la norma Constitucional precisa que:

“Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”

De esta manera la norma constitucional precisa que es deber del Estado garantizar el derecho a toda persona y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para su desarrollo siendo esto un derecho que le corresponde a todas las personas.

Podemos señalar que la alimentación constituye a la vez de un derecho una obligación, el primero por parte del individuo que tiene la condición de alimentista (beneficiario de los alimentos) y el segundo por parte de los que proveen los alimentos (obligado); es decir, el derecho de los hijos y obligación de los padres de brindar la atención y apoyo representado de forma patrimonial para satisfacer aquellas necesidades básicas, todo en cuanto lo favorece y bajo los parámetros determinados por la ley.

### **1.3.2.2. Tratados Internacionales**

La declaración de los Derechos Humanos proclamada en Francia precisa en su artículo 25 inciso 1 que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”

La alimentación o derecho alimenticio, reconocido en leyes y tratados internacionales demuestran que todos tienen derecho a tener un nivel de vida que satisfaga las diferentes necesidades, ya que para la subsistencia del ser humano es necesario la alimentación.

Del mismo modo, en dicha Declaración en su inciso 2 se menciona que:

“La maternidad y la infancia tiene derechos a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tiene derecho a igual protección”

Por su parte el Pacto de derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 11 señala:

“Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...) especificando luego que “(...) el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”

Los Estados o naciones se encuentran en la obligación de brindar a todos los ciudadanos alimentación, vivienda adecuada, salud, educación seguridad y que toda persona tiene derecho a recibir estos beneficios.

La subsistencia y la alimentación tienen el mismo fin, ya que ambos velan por el bienestar, solo que los términos de la subsistencia son en casos extremos y de manera genérica, más la alimentación involucra todos los aspectos necesarios para vivir una vida plena y adecuada, esto también indica que la alimentación no es estática sino cambiante y de forma ascendente, es decir, cada vez con una condición superior a la anterior.

### **1.3.1.3. Código Civil**

El Código Civil en su artículo 472 señala que los alimentos comprenden lo que es indispensable para el mantenimiento, habitación, vestido y asistencia médica del menor, asimismo, su instrucción, educación y capacitación para el trabajo; ello también ha de comprender aquellos gastos que se hayan dado lugar cuando la madre se encontraba, embarazada, parto y post parto.

De otro lado el artículo 473 del mismo cuerpo legal precisa que un mayor de edad también puede ser beneficiado de percibir los alimentos de sus padres, cuando este no se encuentre en la posibilidad de alimentarse por sus propios medios, ya sea por alguna incapacidad física o mental, o en el caso se sigan estudios superiores de manera exitosa hasta que cumpla los veintiocho años de edad, límite para recibir os alimentos de sus padres.

De esta manera el beneficiado con los alimentos tiene el derecho de recibir todo aquello que sea necesario para lograr su subsistencia y desarrollo. Es importante precisar que para que exista dicha obligación es necesario la concurrencia de dos requisitos:

- a) necesidad de quien lo pide y
- b) posibilidad de quien lo presta.

Así, la norma no obliga el cumplimiento de este deber cuando se ponga en riesgo su propia subsistencia. Además, la norma no restringe este derecho únicamente a los hijos, sino que también en el caso existen a otros familiares amparados por la norma para percibir tal derecho deben estos ser prestados de manera recíproca, así tenemos a los cónyuges, descendientes, ascendientes y los hermanos.

### 1.3.3. Características del derecho de alimentos.

#### 1.3.3.1 Personal

La obligación alimentaria menciona GONZALES, tiene este carácter cuando es asignada a una determinada persona en razón al vínculo jurídico que tiene con el acreedor alimentista, con la finalidad de proveer aquellos elementos necesarios para su supervivencia, no siendo posible su transmisión a los herederos (2007, p 56)

El derecho de alimentos es *intuitio personae* lo que significa que es estrictamente de carácter personal. El derecho de alimentos y la persona se convierten en una dualidad en razón de que existe el estado de necesidad del alimentista; en otros términos, el carácter de este derecho está en torno a la subsistencia de este y el que se encuentra fuera del comercio; es decir, que no puede ser transferido, objeto de cesión, no se encuentran sujetas a la voluntad de cualquier individuo ya que éstas escapan de este ámbito.

Para MALLQUI REYNOSO en lo referente a la extinción de derecho alimentario manifiesta que esta obligación se extingue con el fallecimiento de una de las partes. Por el contrario, otros sostienen que debería ser materia de sucesión. (2002, p 1052)

Toda vez que se le asigna a todo sujeto de derecho en razón a sus necesidades, y obliga también a la contraparte a proporcionarla, existiendo en una relación entre la alimentista y el alimentante. En tal sentido, expresamente se encuentra regulado los sujetos de la obligación, no siendo posible que otra persona pueda cumplir con la

misma, se encuentra canalizado al titular del derecho no pudiendo ser objeto de transferencia. (PLACIDO, 2002, p 350 y ss)

### **1.3.2.2 Intransmisible**

Se podría decir que esta característica está vinculada con la anteriormente descrita ya que siendo de carácter personal se encuentra relacionada la subsistencia de la persona quién se encuentra impedida de transmitir su propio derecho.

Al precisarse que el derecho alimentos se extingue con la muerte al alimentante y alimentista no cabría suponer que se extenderá el derecho a los herederos del alimentante salvo por obligación de la ley, cómo es el caso de los artículos 474 y 478 del código civil; por el que, ante el acaecimiento de la muerte de deudor, el acreedor podrá hacer valer sus derechos frente a los demás parientes llamados por la ley. De otro lado del fallecimiento del alimentista no podrá extenderse a sus familiares por cuanto los alimentos satisfacen necesidades personales y de carácter propiamente individual.

Dado que no puede ser objeto de transacción y esto se encuentra regulado legalmente a través del artículo 1305 del Código Civil el que se establece que solo los derechos patrimoniales pueden ser objetos de transacción. (PLACIDO, 2002, p 350 y ss)

### **1.3.3.3 Irrenunciable**

Al derecho de alimentación no se le puede colocar al mismo nivel que un contrato el cual se encuentra a merced de las partes, este derecho se encuentra fuera de todo

comercio y colocarlo en el mismo nivel o renunciar a él implicaría un desamparo del alimentista. El hecho de renunciar a dicho derecho puede llegar a significar el desprendimiento o renuncia de aquello que es necesario y especial para la vida de una persona, lo cual es inaceptable para el ordenamiento jurídico (ORREGO 2009, p. 23).

Este derecho no aparece de una simple relación contractual, de la cual las partes pueden decidir no continuar con su obligación frente a su contraparte, el derecho de alimentos no está a merced de las partes, por lo que no es posible que se puedan desprender o desligar de aquella obligación señalada por ley.

En este caso la asistencia alimentaria no puede ser objeto de renuncia, ya que es un derecho del cual no se puede desistir de manera futura, salvo en el caso de pensiones ya vencidas y una posible renuncia podría afectar el derecho los alimentos al no cobro de pensiones ya devengadas. (PLACIDO, 2002, p 350 y ss)

#### **1.3.3.4 Intransigible**

Desde el punto de vista contractual todo tipo de acuerdos implica cierta renuncia de derechos. Sin embargo, ello no es aceptado en el derecho de alimentos, toda vez que el mismo se encuentra fuera del Comercio. En el derecho de alimentos las pensiones devengadas o las no percibidas si pueden llegar a ser una transacción; sin embargo, en lo que respecta a los elementos dentro de una sociedad no están sujetos a esto. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la intransigencia del derecho alimentos con el hecho de las partes puede llegar a un acuerdo en un litigio dado en esta materia en



que se pueden transigir montos y formas para la satisfacción, de la atención lo que sería útil para los sujetos procesales.

#### **1.3.3.5 Incompensable**

En lo referente al derecho alimentos, la compensación no se encuentra admitida o amparada por la ley; en el sentido de que, si el alimentista recae en deudor frente alimentante, primará siempre su calidad alimenticia. Cada mencionar que el sustento del ser humano no es un mero crédito de carácter patrimonial puesto que se está hablando o haciendo referencia de un derecho que debe ser protegido por el aparato estatal.

#### **1.3.3.6 Inembargable**

Los alimentos son considerados elementos fundamentales y necesarios para la subsistencia del ser humano, lo que lleva a deducir que cualquier acto en contra atenta contra la vida; y en consecuencia al realizar el embargo respecto de un derecho alimentario existente, ha de ser contradictoria con la finalidad y privaría al alimentista de su sustento.

Esto se encuentra sustentado en el artículo 648 inciso 7 del Código Procesal Civil que a la letra señala que son inembargables las pensiones alimentarias, ello de que se sustenta en la sobrevivencia, no puede estar a disposición del comercio, por lo tanto, tiene esta característica. (PLACIDO, 2002, p 350 y ss)

### **1.3.3.7 Imprescriptibles**

Los alimentos y el derecho no se extinguen con el paso del tiempo, porque mientras la necesidad esté presente existe la posibilidad de lograr satisfacerlo es permanente. El derecho de alimentos no se pierde por más que no haya sido solicitada en su momento ya que estos se pueden dar por diversas razones.

### **1.3.3.8 Recíproco**

Para CANALES este carácter se da en atención a que resulta ser mutua y bilateral en la medida que se otorga jurídicamente entre seres humanos unidos por un vínculo, así también, las posibilidades económicas del acreedor alimentario. (2013, p 10)

En derecho de alimentos el sujeto puede ser tanto activo como pasivo, acreedor o deudor y, existe la posibilidad de modificarse las situaciones y darse el caso de que quién en un primer momento se encontraba en la obligación de gozar de este derecho ahora se encuentre en la obligación de entregarla.

El obligado a dar dicho sustento alimenticio también tiene derecho a exigir la pensión alimentaria a posterior, ello según el principio de solidaridad y equidad la cual siempre debe estar presente en toda relación familiar. (PLACIDO).

### **1.3.3.9 Circunstancial y variable**

Los alimentos reflejan la mutabilidad de la pensión, como bien sabemos las resoluciones finales (sentencia) en materia de alimentos no tienen la calidad de cosa

juzgada, son variadas ya sea por las necesidades del alimentista o por las posibilidades del alimentante, las cuales variaron en función al tiempo, al espacio; es por este motivo que sí luego de haberse fijado un determinado monto pero se dan determinadas circunstancias, el interesado podrá recurrir o solicitar ya sea la reducción, exoneración o extinción de la obligación alimentaria.

#### **1.3.3.10 Proporcional**

Ya que estos deben ser entregados de manera armoniosa teniendo en cuenta la posibilidad de quién los otorga y es recepcionado teniendo en cuenta la consideración la necesidad del alimentista. (PLACIDO, 2002, p 350 y ss)

#### **1.3.3.11 Subsidiaria**

Se establece la posibilidad de que se encuentre a cargo de los parientes más lejanos en los casos que los parientes más cercanos no puedan cumplir con dicha obligación. (PLACIDO, 2002, p 350 y ss)

### **1.4. Antecedente Jurisprudencial peruano**

«Que, según lo expresa el artículo 350º del Código Civil con el divorcio cesa la obligación de alimentarse entre cónyuges, por lo que existiendo norma que regula al respecto, corresponde a las partes en los casos de separación convencional expresar en el convenio su intención contraria, esto es pactar que la obligación se extenderá más allá de la disolución del vínculo matrimonial. [...]. Que, en el caso de autos las partes al ofrecer su propuesta no establecieron acuerdo en contrario sobre lo

dispuesto por el artículo 350º del código material, existiendo un motivo legal para que se considere una voluntad tácita de limitación de los alimentos».

(Casación N° 3730-2000-Lima, 12 de abril de 2001, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

«Que la pensión alimenticia a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 345º-A precitado, es procedente si se acredita fehacientemente el estado de necesidad del cónyuge que lo solicita, en atención a que la norma establece una facultad dirigida al juez, facultad que necesariamente debe desprenderse de la prueba actuada en el proceso y no constituye un deber del juez de señalar necesariamente y de manera automática por el solo hecho de solicitarlo, sin evaluarse los presupuestos necesarios para su procedencia...ha quedado acreditado con las documentales de fojas doscientos treinta y trescientos cuarentinueve, que doña [...] tiene capacidad económica mayor que la del demandado, pudiendo atender su propia subsistencia, por lo que la resolución impugnada, al fijar una pensión alimenticia a favor de la demandada, ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 345º-A del Código Civil, por lo que la denuncia por la citada causal deviene en fundada».

(Casación N° 238-2006-Lambayeque, 31 de julio de 2006).

## **1.5. La Obligación Alimentaria**

### **1.5.1. Generalidades**

Se advierte el deber jurídico que tiene un sujeto frente al cual debe proporcionar los alimentos en atención a la relación familiar que existe entre estos. Esta nace desde el momento de la citación con la demanda en caso se haya incumplido voluntariamente; sin embargo, el monto que se fije judicialmente no tiene el carácter

de cosa juzgada, por lo que puede variarse o modificarse según la necesidad del alimentista y las posibilidades del obligado.

Entendida como la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a su contraparte lo necesario para su subsistencia en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio en determinados casos o del concubinato. (ROJINA, p 260)

Conforme señala el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes, son los padres los que se encuentran obligados a proveer el sostenimiento de los hijos. Del mismo modo de manera concordante el artículo 6 de la Constitución Política sostiene que los padres tienen la obligación de brindar alimento a los hijos al igual que educarlos, darle seguridad; por el contrario, ellos tienen el deber de honrarlos, respetarlos. Del mismo modo el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales en su numeral 3 del artículo 10 menciona que, se deben adoptar las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y, todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; así como recibir educación gratuita y obligatoria.

En ese sentido, la obligación alimentaria viene ser aquella por la cual las personas brindan los elementos suficientes y necesarios para la supervivencia de los miembros de un conglomerado familiar; quienes, por su edad, por su estado de salud o por otra circunstancia se encuentran impedidos de obtenerlos directamente; por esa razón los familiares se ven en la obligación de prestar todas las facilidades para su protección y asistencia en todo momento.

PAREDES GARCÍA señala que ese tipo de obligación es considerado como el deber moral inmerso en todas las personas y como una obligación de carácter civil que se origina en la norma, que permite garantizar las necesidades fundamentales y una buena forma de vivir. Sabemos que el derecho alimentario nace desde el momento en el que se determina la relación de parentesco entre el padre del hijo, los cuales a través de un compromiso pueden llegar a un acuerdo extrajudicial y, en el caso de no llegar a un acuerdo se procede a plantear una pretensión en donde el juez fijara un monto determinado a favor de dicha persona. (2016, p 29).

El deber de alimentos debe ser aplicado al demandado frente a la necesidad que afronta el abandonado, aun en circunstancias de que el demandado haya contraído un nuevo matrimonio, solo siendo debatible el monto que será asignado, ya que el nuevo compromiso genera obligaciones y este deberá cumplirlas. El código civil en su artículo 350 ha sido muy certero al advertir que el abandonado debe cumplir con acreditar dichas situaciones para poder exigir una pensión, ya que, si se otorgase una pensión de alimentos sin fundamentos adecuados, esto ocasionaría una pérdida material injustificada, fastidioso e inaguantable para la parte demandada, incluso se prevé la situación de que el obligado pueda solicitar una exoneración o reembolso de lo aportado, esto obedece a que se podrían buscar forma de aprovecharse de la obligación alimentaria sin que esta sea necesaria.

La obligación alimentaria se presenta con un carácter natural motivándose por un sentimiento familiar que los une, además de un contenido moral. El deber moral o natural explicado por el maestro Alex Plácido debe ser entendido como una situación en el cual el abandonado de una unión de hecho está protegido como si hubiera

contraído nupcias, es decir, al ser figuras similares entre el matrimonio y la unión de hecho, pero no idénticas, ambas tienen la garantía de garantizar o proteger a la parte más vulnerable o afectada.

Si nos detuviéramos sólo en analizar el caso particular y concreto de la obligación alimentaria, es probable que llegáramos a la primera de muchas contradicciones porque no hay reglas ni mandatos, en particular se concluye que la convivencia no requiere alimentos cuando viven juntos. Además, no están incluidos en los requisitos del numeral 474 del Código Civil.

La segunda contradicción que hemos advertido es que la misma ley reconoce la pensión alimenticia en caso de extinción del matrimonio cuando éste termina con la decisión unilateral de uno de los cónyuges que renuncia al otro. Es decir, ya no entre concubinos sino entre "viejos" cohabitantes.

A nuestro juicio, se deben proporcionar alimentos cuando la persona abandonada no tenga medios de subsistencia, esté o no casado el conviviente que ha dejado la residencia común. Otra cosa sería una discusión el quantum respecto de las nuevas obligaciones que asume el ex cónyuge casado con un tercero (ESPINOZA, 2002, p. 8).

Si la persona abandonada no justifica ninguna de las circunstancias mencionadas en el 350, la prestación del debe ser simbólica y muy limitada en el tiempo o sin pensión alguna. Si las acredita, pero el deudor prueba que el pensionado ya no la necesita, la obligación debe declararse extinguida sin posibilidad de reactivación. En este caso,

se requiere acudir al primer párrafo del artículo 83 del Código Civil. Y más porque no tratamos con un cónyuge sino con una expareja.

La obligación también debe terminar cuando el ex cónyuge abandonado contrae matrimonio o inicia una nueva relación de hecho, ya que el nuevo cónyuge estará obligado a cumplir con esta obligación (PLACIDO, 2002, pp. 399-400). Se puede llegar a otra solución si la persona que se casa o establece un nuevo hogar es quien ha abandonado a su expareja, porque, si la persona abandonada todavía necesita ayuda, las obligaciones se invertirán a favor de una expareja, esto puede afectar a la sociedad de gananciales que el renegado obtiene con terceros o con bienes propios si ha optado por la división de bienes (PLACIDO, 2002, p. 400).

El derecho alimentario ha sido ampliamente discutido y analizado a nivel doctrinario y jurisprudencial, y esto en el fondo obedece al gran interés que, como sociedad, tenemos en asegurar los alimentos necesarios para el sostenimiento de los hijos, quienes representan el potencial capital humano de la nación.

Garantizar el adecuado crecimiento y formación de las personas repercutirá humanitaria en el futuro. Baldino N. y Romero D. (2020). Con tal reconocimiento por parte de nuestra constitución es más que evidente la importancia que tiene el derecho alimentario en nuestro país, por lo que nuestra norma nos muestra como la obligación alimentaria persistirá a pesar de que la ex cónyuge tenga un nuevo compromiso, siempre y cuando siga existiendo el estado de necesidad del cónyuge, tal y como lo establece el código civil. No olvidemos que se debe tener en cuenta la capacidad del obligado para que pueda responder a la obligación que se le pretende atribuir,



además, es el juez quien determinará el monto de acuerdo a las necesidades de quien lo solicite, por lo que es importante establecer si la ex cónyuge al iniciar una nueva unión de hecho necesitará del beneficio de la obligación alimentaria.

### **1.5.2. Naturaleza jurídica**

Con relación a este tema existen dos posturas, la primera llamada la de **carácter patrimonial** la cual sostiene que la pretensión corresponde a un aporte económico o a la entrega de bienes sin que exista una necesaria preocupación por el acreedor de estos alimentos. El profesor Francisco Messineo es considerado padre de la teoría que sustenta la misma, afirmando que una vez que se ha cumplido con la obligación alimentaria el deudor no se preocupa en cómo el alimentista empleará estos recursos.

De otro lado encontramos la postura **extrapatrimonial** la cual sostiene que la obligación es personal, pese a que sea expresada de forma económica. Dicha tesis sostiene el hecho de que se atiende a la vinculación familiar la cual debe existir entre los objetos de una misma familia para ganarse la obligación. Una segunda posición de esta tesis se sustenta en la idea de que, este derecho no es un activo para el alimentista ya que no se encuentra destinado al aumento del patrimonio, sino que es un derecho destinado a proteger la subsistencia de un individuo, su desarrollo, su formación; con el objetivo que pueda ser parte de la sociedad y se pueda concretar su proyecto de vida. (GONZÁLEZ 2007 p 56)

Campana M.M. (2003) pretende distinguir entre el derecho alimentario y la pensión alimentaria, adscribiéndose a la tesis de la naturaleza patrimonial y el carácter

personal de los alimentos, consideran que el crédito que proviene de esta obligación si constituye un activo y una ventaja patrimonial para el alimentista, puesto que puede establecer sus propias prioridades.

En cuanto se refiere a los derechos no patrimoniales, estos “son aquellos que no pueden ser traducidos inmediatamente a valor económico (...)” Rubio M. 1995. Estos derechos no son susceptibles de ser valorizados en dinero; los derechos extrapatrimoniales son los derechos inherentes a la persona.

Dentro de esta gama de derechos fundamentales personales o extrapatrimoniales encontramos al derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, la filiación y protección prenatal, el derecho a conocer su origen biológico, su identidad genética y sexual, entre otros. Los derechos antes mencionados son de suma relevancia e importancia, ya que la correspondiente tutela y garantía de estos derechos permitirán al concebido que goce de otros derechos que se desprenden de los principales ya mencionados. Gracias a la titularidad natural de estos derechos, el concebido ostenta el estatus jurídico que hoy tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico, brindándosele respeto y protección. (GARCÍA M. y VASQUEZ M.)

La idea de que la obligación es personal se ve motivada al vínculo que une a los sujetos procesales intervinientes en el proceso alimentario, entendiéndose que el beneficio alimentario no es un activo del alimentista que incrementara el patrimonio, sino que tiene como finalidad garantizar su subsistencia e integridad como individuo.

### **1.5.3. Clasificación de los alimentos**

#### **1.5.3.1 Por su origen**

##### **Voluntario**

Este tipo de alimento tiene como fuente de la obligación la libre voluntad y es fijada como una declaración de acuerdo o pacto o por disposición testamentaria. Así por ejemplo cuando se fija mediante contrato una obligación alimentaria a favor de tercero.

##### **Legal**

Es la que surge o aparece por mandato de ley, la norma establece o regula esta obligación en razón de las características propias de la relación de parentesco entre los sujetos.

#### **1.5.3.2 Por su Objeto**

##### **Naturales.**

Los alimentos comprenden elementos de carácter fundamental para el desarrollo de la vida, así como para el sustento del individuo así por ejemplo, vestido, vivienda, salud entre otros.

##### **Civiles.**

Referentes a necesidades distintas a las mencionadas, como aquellas de naturaleza moral o intelectual. Está constituido por aquellos alimentos que son necesarios para la sociabilidad de la persona dentro de su entorno.

### **1.5.3.3 Por su amplitud**

#### **Necesarios.**

Denominados también amplios, toda vez que hace referencia a aquellos que son indispensables para satisfacer las necesidades básicas de las personas, los cuales comprende tanto alimentos naturales como a los civiles.

#### **Congruos**

Llamados también restringidos, los que comprende a lo estrictamente necesario para la vida, del ser humano, se hace referencia a aquellos que engloban solamente lo conveniente.

### **1.5.3.4 Por su duración**

#### **Temporales**

Aquellos que son otorgados en forma provisional a la cónyuge o a los hijos menores por razones de emergencia o necesidad, siempre que se encuentren estipulados en una demanda para que fije el juez un monto provisional hasta que se proceda a señalar el definitivo.

#### **Definitivos.**

Los conferidos de manera determinada por la existencia de una resolución judicial, sin perjuicio de que sea modificada a pedido de las partes y previo cumplimiento de determinados requisitos legales.

### **Por los sujetos que tienen derecho**

Conforme nuestro sistema jurídico, es el que procede de acuerdo a las personas que tienen derecho y pueden a su vez clasificarse en: derecho de los cónyuges, hijos, y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, hermanos e incluso extraños.

#### **1.5.4. Orden de prelación de los obligados a prestar alimentos**

Conforme lo señala el Código Civil, los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se presentan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge;
2. Por los descendientes;
3. Por los ascendientes;
4. Por los hermanos.

No existe posibilidad de modificar dicho orden, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el Código de Niños y Adolescentes el cual menciona que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Ante la ausencia de ellos o desconocimiento de su paradero, lo prestan en el siguiente orden de prelación

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

El Código Civil en su artículo 475 se ve restringido a la concurrencia en la obligación alimentaria cuando el beneficiario es adulto. Cuando el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes en el caso de que los beneficiarios sean menores de edad.

#### **1.5.5. Derecho alimentario del ex cónyuge**

La connotación humanitaria y de sudadero solidaridad permite que la obligación alimentaria se amplíe respecto de aquellas personas que en algún momento tuvieron un vínculo matrimonial y que ahora ha desaparecido.

Sabemos que, por el divorcio, cesa la obligación alimentaria; sin embargo, como ya se precisó, se presentan casos de manera excepcional en relación al tema de los ex cónyuges conforme lo señala el artículo 350 del Código Civil el cual precisa que: el ex cónyuge puede por causas graves pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo desaparecen si el alimentista contrae nuevas nupcias o cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede mandar la exoneración y en su caso el reembolso.

Bajo el supuesto de que el divorcio se haya dado por causa de uno de los cónyuges y el otro no posee bienes propios o medios suficientes o se siente imposibilitado de trabajar para poder generar sus propios recursos, el Juez le asignará una pensión de alimentos no mayor a la tercera parte de la renta de aquel. Esta figura se fundamenta en el principio de la sociedad conyugal reconociendo que en el caso que exista culpa, existe la obligación de cubrir las necesidades básicas del alimentista con una

prestación que permita satisfacer dichas necesidades, incluso si se trata de un cónyuge indigente que hubiere dado motivos para la disolución del vínculo matrimonial.

La obligación concluye cuando el cónyuge alimentista contraiga nuevas nupcias o cuando haya desaparecido el estado de necesidad. Bajo estos supuestos se puede solicitar la exoneración y el reembolso del monto. Para proceder al reembolso cuando haya existido mala fe en el petitorio o cuando por los actos de buena fe producen consecuencias válidas, casos que no ocurre cuando se advierte la mala fe o el ejercicio abusivo del derecho, supuesto que se encuentran estipulados en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil el cual señala que la ley no ampara el ejercicio en el omisión abusiva de un derecho a demandar indemnización, en otra pretensión el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente dicho abuso.

### 1.5.6. Legislación comparada

#### Argentina

En la legislación argentina podemos encontrar algunas diferencias entre el artículo 350 el Código Civil y artículo 207 y otros de la ley 340 del código Civil argentino, en el cual se puede advertir ciertos derechos que existen entre los ex cónyuges.

<b>Código Civil peruano Decreto Ley 295 1984.</b>	<b>Código Civil Argentino ley 340 1869</b>
Se habla de una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta del obligado alimentario (artículo 351)	Se hable de una contribución que mantenga el nivel económico que

<p>Si uno de los cónyuges queda en estado de indigencia, el otro debe socorrerlo independientemente de la existencia culpabilidad en el divorcio (artículo 350)</p> <p>Las obligaciones alimentarias cesarán cuando el alimenticia contraiga nuevas nupcias (artículo 350).</p>	<p>ostentaban los cónyuges al momento de su convivencia (artículo 207)</p> <p>El cónyuge que ha quedado con recursos propios insuficientes y con imposibilidad de razonable de gestionárselos, tendrá derecho a solicitar un monto de alimentos al otro cónyuge, en la medida que este cuente con recursos suficientes (artículo 209).</p> <p>Los derechos alimentarios cesarán cuando el cónyuge alimentista inicia concubinato o incurre en injuria grave contra el alimentante (artículo 210)</p>
---	--

Es claro que en la legislación argentina hay una regulación tanto en la separación personal como en el divorcio, algo parecido a la separación de hecho y el divorcio propiamente dicho; en nuestra legislación si bien ambas figuras tienen distinta naturaleza jurídica conllevan a los mismos efectos.

De igual forma se puede advertir que el código civil argentino no hace referencia a una pensión de alimentos propiamente dicha, pero la naturaleza de la contribución económica que fija se asemeja a la de una pensión por su carácter periódico. Nuestro código determina un monto máximo de pensión otorgable (un tercero de la renta del obligado alimentario), mientras que en la legislación argentina no se hace referencia a un monto máximo, pero si se toma como base el nivel y equilibrio económico que los cónyuges tuvieron durante el vínculo matrimonial.



De otro lado, mientras que el Código Civil peruano obliga a uno de los cónyuges a socorrer al otro que se encuentra en un estado de indigencia, el código gaucha aclara que, esto solo se dará en la medida en que el alimentante tenga los recursos necesarios para hacerlo.

Para concluir y lo más relevante se halla en el hecho de que mientras nuestro Código Civil las obligaciones alimentarias cesan solo cuando el alimentista contraiga nuevas nupcias; en el caso de la legislación argentina ello procederá cuando el alimentista incurra en concubinato o en una injuria grave contra el alimentante.

Así podemos advertir que en Argentina se sanciona de manera indirecta la formación del concubinato y además se rechaza cualquier tipo de atropello contra la dignidad del obligado.

## **España**

Consideramos oportuno comparar al código Civil español debido a que resulta interesante conocer la forma en que en Europa se regula la obligación alimentaria entre personas divorciadas, por ello en el siguiente cuadro encontraremos las principales diferencias entre ex cónyuges en el código civil peruano y el código civil español.

<b>Código Civil peruano D.L 295/1984)</b>	<b>Código Civil Español Real Decreto 1886/1889</b>
Se habla de una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta del obligado (artículo 350)	Se habla de una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o indefinida o en una prestación única (artículo 97)

<p>Las obligaciones alimentarias cesarán cuando el alimentista contraiga nuevas nupcias (artículo 350)</p>	<p>La pensión de alimentos se extingue por cesar la causa que lo motivó o por contraer el alimentista un nuevo matrimonio o concubinato (artículo 101)</p>
--	--

El código civil español adopta una naturaleza compensatoria de la pensión de alimentos entre cónyuges, aunque queda regulado que prima el acuerdo entre las partes, quedando el criterio jurisdiccional de manera supletoria.

La legislación española tiene una peculiaridad pues, por un lado, da la posibilidad de extinguir la obligación mediante una prestación única, pero por otro lado da la posibilidad de que está se otorgue de forma vitalicia; no obstante, que esos criterios que utiliza para fijar los alimentos resultan ser totalmente igual a la pensión compensatoria planteada por el legislador salvadoreño. Lo que mismo acontece respecto al cese de liberación alimentaria, resulta ser igual que en El Salvador, pues en España también cesa la pensión cuando el alimentista contraiga nupcias o se encuentre en una relación de concubinato o cuando simplemente desaparezca la causa que dio origen a la pensión.

De manera particular nos encontramos de acuerdo con una pensión vitalicia favor del alimentista, pues se debe recordar que existe la operación que el ex cónyuge debiera ser un familiar directo a quién se haga cargo de la obligación de carácter alimentario, siempre que aquél alimentista se encuentre en la imposibilidad de poder obtener ingresos para su subsistencia, de esta manera creemos que solicitar una pensión de

alimentos al exponer con quién ya no comparte vínculo alguno antes que a un familiar directo también se puede constituir como un abuso de derecho.

### **1.5.7. Jurisprudencia**

#### **CASACIÓN 5818-2007, MOQUEGUA**

Que, finalmente, resulta necesario acotar algunas precisiones sobre el cese de la obligación alimentaria dispuesto por las instancias de mérito en aplicación de lo previsto en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil. En el presente caso, es de advertirse que el demandante viene abonando a la demanda una pensión de alimentos en virtud de un mandato judicial recaído en el proceso de alimentos (expediente número quinientos- dos mil dos) seguido ante el Segundo Juzgado de Paz letrado de M.N. si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta de Código Civil, es consecuencia del divorcio respecto de los cónyuges -entre otros- el cese de la obligación alimentaria entre el marido y mujer, dicha norma debe ser entendida dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, y sin coerción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en el presente caso, pues la demandada quien, ante el cese unilateral del aporte por parte del demandante, tuvo que recurrir al Poder Judicial para efectos de obtener un fallo que lo compela a cumplir con prestarlos. En tal sentido, existiendo una decisión judicial previa recaída en un proceso judicial recaída en un proceso de alimentos tramitado con anterioridad a la presente causa, corresponderá al obligado (hoy demandante) solicitar ante el juez competente, el cese o extinción de la pensión alimenticia que viene abonado como consecuencia de la decisión que se emita en este proceso, oportunidad en la que se debatirá si persiste o no en la alimentista el estado de necesidad que motivo el otorgamiento de la pensión a su favor, pudiendo

el actor exponer las razones por las cuales no debe seguir abonando dicha pensión; aspectos que debería tener en cuenta la Sala Superior al momento de expedir nueva sentencia conforme a ley.”

## **1.6. El Divorcio**

### **1.6.1. Noción**

Pueden definirse al divorcio como la ruptura de carácter definitiva del vínculo matrimonial y que es declarada por el órgano jurisdiccional en base de que se haya configurado alguno de los supuestos que la ley establece, surgiendo como consecuencia en la culminación de los deberes conyugales y patrimoniales, básicamente la sociedad de gananciales.

Se debe tener en cuenta que esta disolución puede ser definitiva o permanente por lo que no cabe la posibilidad de que los ex cónyuges fueran a contraer nuevas nupcias a posterior, en cuyo caso estaremos frente a un nuevo vínculo matrimonial.

### **1.6.2. Consecuencias patrimoniales**

El divorcio puede tener consecuencias extrapatrimoniales de carácter moral, psicológico y social; pero también surgen consecuencias pecuniarias patrimoniales conforme lo regula el artículo 350 del Código Civil, en cuyo segundo párrafo regula que “Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de ganancia suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le puede asignar una pensión alimenticia”:

Cabe aclarar que esté excepción propone que el cónyuge culpable sea el primer llamado a constituirse como el obligado de carácter alimentario; pero ello no es del todo absoluto, toda vez que mismo título en su cuarto párrafo exige que uno de los cónyuges brinde socorro cuando el otro se encuentre en un estado de indigencia, pese a que este último haya sido el culpable del divorcio por ruptura matrimonial.

Otras consecuencias desde el punto de vista patrimonial tras la disolución del vínculo podemos mencionar:

- Fenecimiento de la sociedad de gananciales (artículo 318 inciso 3 del Código Civil)
- La pérdida de las gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge por ser culpable del divorcio (artículo 352 del Código Civil)
- La pérdida de los derechos hereditarios (artículo 353 del Código Civil)
- La indemnización por daño moral (artículo 351 del Código Civil)
- La reparación es la que estipula el artículo 345 del Código Civil, la cual es estimada a favor del cónyuge perjudicado cuando la causal de divorcio sea la de separación de hecho, es decir, la regulada por el artículo 333 inciso 2 de nuestro cuerpo sustantivo.

### **1.6.3. Jurisprudencia nacional**

«Que, la obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos, el cual se encuentra establecido en el artículo 288° del Código Civil, asimismo, ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo puede pedir la determinación judicial de dicha pensión, al amparo del artículo 342° del mismo cuerpo legal». (Casación N° 3065-98-Junín, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 13 de junio de 1999).

#### **1.6.4. Jurisprudencia comparada**

Con fecha 11 de julio del 2012 la Primera Sala de la Suprema Corte de la nación resolvió la contradicción de la tesis 148/2012 El Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativas y Civil del décimo noveno circuito, al resolver un amparo directo, de conformidad a lo establecido en el código Civil para el Estado de Tamaulipas, sustentó que toda vez que las personas que estuvieron unidas en matrimonio tienen derecho a una pensión alimenticia una vez disuelto ese vínculo, se puede hacer una interpretación extensiva o semejante para los casos de los concubinos y aplicar las mismas reglas, pues de lo contrario se daría a la ex concubina un trato desigual frente a aquella persona que se unió en matrimonio y que coma al final de cuentas, encargó los mismos fines, realizó las mismas actividades del hogar y prodigó los mismos cuidados a los hijos como ocurre al anterior de un matrimonio civil, violando así el artículo uno constitucional y el artículo dos de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

De esta manera se estableció como jurisprudencia que “los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, en los mismos términos que los tienen los ex cónyuges.” (Legislaciones de Tamaulipas Guerrero y Distrito federal aplicadas en los casos contendientes.)

### **1.7. La Unión de hecho**

#### **1.7.1 Definición**

El término Unión de hecho se encuentra vinculado con el acto de la convivencia conyugal o familia de hecho poniendo de manifiesto que no es la familia de derecho;

sin embargo, constituye un fenómeno jurídico que es una relación jurídica familiar y como tal se encuentra tutelada por la norma constitucional.

El origen etimológico de la palabra concubinato proviene de unir las voces latinas latín *concupinatus*, esta expresión se relaciona con el verbo *concupere*, o *concupere*, el cual significa yacer juntos; que hace referencia a la comunicación o trato de un hombre y una mujer o dormir juntos.

Para VARSÍ (2011), la unión de hecho es aquella situación entre un hombre y una mujer que se encuentran en posesión de estado conyugal, sin que exista vínculo matrimonial. (p 25). De tal forma que estamos ante una situación de hecho mas no de una forma de derecho, pero que genera derechos y obligaciones para sus integrantes.

Otro aspecto que es importante referenciar está en relación con la figura del Concubinato. Hay posturas que sostienen que existe una clara diferencia al precisarse que el Concubinato constituye la unión estable de un hombre y una mujer (forma amplia y genérica) sea libre o no de impedimento matrimonial, de otro lado la unión de hecho está vinculada a aquella circunstancia de hecho entre los mismos sujetos, pero con el carácter de encontrarse libres de impedimentos matrimoniales.

Según CORNEJO CHAVEZ, la figura de concubinato puede ser definida como la convivencia de carácter habitual, es decir, continua y permanente desarrollada de modo sostenible, con característica de honestidad o fidelidad sin impedimento para poder llegar a ser un matrimonio, infiriéndose que no solamente implica la relación

sexual esporádica y la convivencia violatoria de la norma relativa a los impedimentos para contraer matrimonio, quedando excluida la definición de concubinato. (p. 63)

La RAE nos dice que el concubinato es la relación marital de dos individuos (un hombre y una mujer, dos mujeres o dos hombres) sin estar unidos en vínculo matrimonial. Lo cual no está tan distante de lo definido por otros autores, como Cornejo Chávez, manifestando que el concubinato puede ser entendida como una convivencia habitual, continua y permanente de forma sostenible, con ingredientes como la honestidad o fidelidad, pero que no exista un impedimento para convertirse en un matrimonio.

Se destaca así, que concubinato y unión de hecho son figuras completamente disímiles en sus rasgos característicos; que si bien guardan un punto en común (unión libre y voluntaria de un hombre y una mujer) en la posibilidad de convertirse en matrimonio al existir libertad en el impedimento matrimonial, es el principal elemento que se debe cumplir para transformar en dicha figura.

Debe precisarse que normativamente nuestro Código Civil, no discrimina estos conceptos y se encuentran equiparados conforme se advierte de los artículos 326 y 402 inciso 3. Mediante la cual la unión de hecho es entendida como aquella unión de carácter estable monogamia y voluntaria de sujetos heterosexuales, con libertad de impedimento matrimonial y que buscan cumplir los fines de esta institución.

La unión de hecho no matrimonial puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, sustentada en un hecho que consiste en la convivencia



afectiva a la cual el derecho reconoce ciertos efectos. (BARRIENTOS, 2008. p 28) el principal elemento que se advierte en esta definición es el relativo a la situación fáctica denominada convivencia entre personas de distinto sexo para lograr obtener determinados beneficios legales.

A nuestro criterio, la unión de hecho debe verse como una alternativa para aquellas personas que prefieren compartir su vida con otra sin muchas consecuencias. Barrientos percibe que el elemento principal en la definición es la convivencia entre personas de distinto sexo para obtener algunos beneficios, el divorcio es una forma de atenuar la estructura del matrimonio.

Cabe mencionar que, la crisis del matrimonio es un hecho incontrovertible. Resulta evidente que el divorcio es un paliativo a la rígida estructura del vínculo matrimonial, razón por la cual en determinados países que no lo han incluido en sus leyes, tienen que permitir evasivas a esta situación. El tema del divorcio ha quedado ya superado y en muchos países no se discute la disolución del vínculo sino al matrimonio en sí. Se señala además que sobre el divorcio llegará el día en que el matrimonio pueda ser reemplazado por uniones libres reguladas tan solo por la conciencia individual de la pareja.

De otro lado Zannoni, menciona que la unión tiene por lo tanto caracteres de cierta estabilidad y de permanencia que además requiere de la “comunidad de la vida” que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado conyugal aparente y de la cual se derivan otros aspectos como la singularidad de la unión, la unión estable y permanente monogámica. (1993, p 235)

En la definición de Zannoni, podemos comprender que la estabilidad y la permanencia son necesarios para una vida en común, lo cual garantiza la unión de ambos cónyuges para un vínculo estable y permanente en el tiempo.

Del mismo modo, Fernando Alván manifiesta que constituye una forma de organización irregular denominada concubinato, también llamado unión libre, Unión marital, de hecho, en cuanto no se ha regulado conforme al modelo principal, y de tipo matrimonial, porque se podría decir que en esencia se estructura sobre las mismas bases de afecto, de solidaridad y de proyectos comunes, por lo tanto, también de la obligación alimentaria. (2010, p 175)

En tal sentido, la unión de 2 personas sin recurrir al matrimonio es una organización irregular, unión libre, unión marital, sin haberse vinculado de manera directa al modelo tradicional, “al matrimonio”, pero que comparten las mismas bases como, el afecto, solidaridad y de proyecto comunes, por lo que la obligación alimentaria está incluida.

De otro lado algunos autores sostienen que se entiende por la pareja de hecho la situación de aquellas personas que conviven en forma libre, pública y se encuentran vinculadas en forma estable por un periodo de tiempo determinado.

De otro lado René RAMOS manifiesta que, a propósito del concubinato, este se caracteriza por el hecho que la pareja mantenga relaciones sexuales fuera del matrimonio con cierto grado de estabilidad y duración realizando un género de vida semejante a las unidas por el vínculo matrimonial. (p 627)

Así, el concubinato posee como característica que la pareja mantenga relaciones sexuales fuera del matrimonio, incluyendo cierta estabilidad y duración, el autor ha logrado simplificar las relaciones interpersonales del siglo XXI donde las parejas no optan por el matrimonio y solo optan por la vida en común, exigiendo fidelidad y afecto.

El legislador ordinario no pretende establecer una protección concubina. Su objetivo es lograr el objetivo de disminuir y desaparecer paulatinamente y sin crear matrimonios de segunda clase (Cornejo Chavez, 1999, p.66), reduciendo la protección de las parejas no casadas económicamente, como argumenta Arias Schreiber, M Arias Schereiber, A. y Plácido (2002) En la exposición de motivos del art. 326 lo dejó claro. Además, Cornejo Chávez propone que el plazo para el surgimiento de la sociedad de bienes sea de 5 años. (Pág. 243 – último párrafo).

Si los concubinos establecen una relación matrimonial estable, no vemos problema en entender que esta pareja necesita el apoyo mutuo en la medida en que su relación esté capacitada para lograr los mismos objetivos y obligaciones que la relación del matrimonio. Y la ayuda mutua es parte de estos deberes.

En tal sentido, la unión de hecho es aquella unión libre en la que no existiendo vínculo matrimonial existe una relación estable de pareja (*affectio maritalis*) articulándose entre los sujetos (convivientes) como si de un matrimonio se tratara. No se hace referencia aquí a aquellas relaciones esporádicas que pese a su continuidad pueden incluso ser clandestinas o ilegales.

### 1.7.2. Los elementos

Los elementos que caracterizan la unión de hecho son de carácter objetivo (la convivencia, la singularidad, la publicidad y la estabilidad) y subjetivo (la inexistencia de impedimentos matrimoniales y el título de estado de carácter declarativo).

Cuando pensamos en la palabra convivencia vinculamos esta con la comunidad de vida, la vida conyugal estable, la cohabitación que nunca podrá ser comparable con aquellas uniones como mera relación de carácter circunstancial, momentánea, accidental o esporádica. Ello en razón a que implica compartir la realización de actividades de la vida cotidiana.

Esto constituye un elemento objetivo el cual debe ser susceptible de **publicidad**, notoriedad al requerirse la convivencia, en unión de hecho la obligación de cohabitación excluye lo esporádico procurando el cumplimiento de aquellos deberes semejantes a los de los cónyuges.

En tal razón, el comportamiento de la pareja va a implicar que existe un compartir conjunto en un mismo domicilio, una relación de pareja y una organización de carácter en común. Sin embargo, por diversas razones como las de aspecto laboral, salud o cuando se pierde la libertad, no podrán convivir en la misma residencia o domicilio, manteniéndose la convivencia mientras no se exprese la voluntad de dejar esta situación.

Otro aspecto importante para tomar en cuenta es la **singularidad**, se exige necesariamente que todos los elementos que configuran la unión de hecho recaigan sobre un hombre y una mujer, se trata de una relación de carácter monogámica y heterosexual, se prohíbe así las relaciones homosexuales, vinculando con ello nos encontramos con ese deber de fidelidad que en caso de inobservancia podría provocar la culminación por decisión de aquel conviviente ofendido.

Respecto a la publicidad esta se encuentra vinculada con la posesión constante de estado, la cual se configura con el *tractus, el nomen y la fama*; en ese sentido, la unión de hecho requiere de una notoriedad, de un reconocimiento público o la demostración externa de existencia, excluyendo las uniones de hecho ocultas o aquellas que pueden ser consideradas clandestinas. (VARSI, 2011 p 408)

En la unión de hecho se manifiesta la publicidad, lo cual acredita una posesión constante de estado, además, necesita un reconocimiento público, para evitar que dicha unión de hecho sea oculta o se presuma como clandestina, ya que al realizar un juicio de índole familiar se necesitará requerir pruebas que acrediten su vínculo de unión de hecho.

Estos constituyen los elementos objetivos, aquellos que permiten advertir la existencia de esta figura; seguidamente tomando en cuenta lo señalado por Varsi, analizaremos los componentes de este elemento.

**El nomen** implica identidad, osea cómo se conocen, cómo se denominan e identifican las parejas o los miembros de la Unión de hecho a consecuencia de esta situación de

carácter fáctica. De otro lado, **el tractus** es la forma en que una persona tiene o tiende de tratar a la otra o a la inversa, esto coincide con lo que es usual en aquellas relaciones de carácter afectiva (por ejemplo, las que existe entre padres e hijos) se exige que el trato se exteriorice de manera que pueda crear apariencia de relación de pareja como si fuesen verdaderamente cónyuges. Finalmente, encontramos a **la famma** entendida como la legitimación de carácter social que realiza la comunidad en el estado de familia convivencial (VARSI p 78-79)

El citado autor, nos presenta los componentes de los elementos objetivos que nos permitirán advertir la existencia de esta figura. a) El nomen implica la forma en cómo se conocen o como se identifican las parejas de una unión de hecho. b) El tractus, es aquel trato que se proporcionan las parejas, lo cual supone una manera afectuosa y se manifiesta en la conducta de ambos miembros de la unión de hecho para poder demostrar así la relación de pareja. c) La famma, comprendida como la regulación de carácter social, donde se evidencia un estado de familia en convivencia.

Con relación a los elementos subjetivos (PLACIDO, 2003) nos menciona que tenemos la inexistencia de impedimentos matrimoniales y al título de estado de carácter declarativo. El primero está referido a que los convivientes que componen la unión de hecho no tengan ningún obstáculo para contraer matrimonio. Este elemento permite configurar la posesión constante de estado que es el ejercicio de hecho de los deberes derechos, obligaciones y facultades. De otro lado, el segundo elemento tiene un carácter declarativo; consiste en que, una vez cumplido todos los requisitos para ser considerada una Unión de hecho propia, los efectos o consecuencias jurídicas de la sentencia que reconocen dicha Unión tienen el carácter declarativo y no

constitutivo. Se reconoce una situación jurídica preexistente y se tutelan los efectos jurídicos comprendidos entre el inicio de la Unión de hecho y la emisión de la sentencia judicial (p. 251)

Dentro de los elementos subjetivos que posee la unión de hecho, uno de ellos son los impedimentos matrimoniales, siendo que nuestro marco jurídico ha establecido limitantes para el matrimonio los cuales se encuentran en los artículos 241, 242 y 243, el legislador ha tratado de velar por la protección de la institución de la familia que suele verse vulnerado o afligido por algunas situaciones que se presentan en las nuevas relaciones o vinculo interpersonales de este siglo XXI. Bossert y Zannoni 2004, sintéticamente, afirman que se denominan impedimentos matrimoniales a aquellas prohibiciones de la ley que afectan a las personas para contraer un determinado matrimonio. Se trata, pues, de hechos o situaciones jurídicas preexistentes que afectan a uno o a ambos contrayentes. Sin embargo, manifiestan, que es conveniente señalar que el impedimento no es en sí mismo el hecho o situación jurídica preexistente, sino la prohibición que, en consideración a ellos, formula la ley. (2004, p. 103)

Entendemos por el segundo elemento subjetivo al acto declarativo como una figura que va a generar consecuencias jurídicas anterior o posterior por el acto celebrado, consideramos que la razón por la cual es entendida como acto declarativo es por el tiempo, acciones y situaciones que han pasado como pareja, por ejemplo, la compra de un bien o la creación de alguna persona jurídica con anterioridad a un matrimonio o unión de hecho.

Los actos jurídicos declarativos tienen como característica especial que, a raíz de su celebración, reconocen efectos jurídicos ya existentes o se retrotraen a hechos pasados y, es en base a esto que la doctrina establece que generan un efecto Ex-Tunc, es decir para atrás. En pocas palabras los actos jurídicos declarativos se retrotraen a hechos pasados.

### **1.7.3. Efectos**

Para PERALTA, cumplidos los requisitos legales la situación fáctica ha de conllevar a que surjan consecuencias personales y patrimoniales, supeditados al plazo de los dos años. Así encontramos que en el primer caso se advierte el nacimiento de los derechos alimenticios entre los sujetos intervinientes, así como el deber de cohabitación y fidelidad y respecto de la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que corresponda requiriéndose el transcurso del plazo de los dos años, caso contrario existe un sometimiento a las reglas de la co propiedad, del mismo modo no podrán optar por variar o elegir el régimen patrimonial. (2002, p 99)

En ese sentido, una vez que se cumplen con todos los requisitos establecidos por la ley dicha situación de carácter fáctica va a producir efectos en el ámbito personal y patrimonial, más debe tenerse en cuenta que estos se encuentran supeditados al período de dos años que exige la norma. Los primeros se refieren al nacimiento de una serie de derechos como el tema de alimentos entre las partes, los deberes tales como el deber de cohabitación (el cual es semejante a legal de los cónyuges) que en caso de incumplimiento ocasiona la extinción de esta Unión; y el deber de fidelidad



que debe primar por su carácter singular. Respecto a los efectos de carácter patrimonial, la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se encuentra sujeta a disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto este le fuera aplicable, siempre que esta Unión haya durado de manera obligatoria por lo menos dos años continuos. En el caso que no se observe este plazo, los convivientes someten sus relaciones patrimoniales a la regla copropiedad, así tampoco no podrán optar por variar o elegir el régimen patrimonial.

#### **1.7.4. Naturaleza jurídica**

Se debe tener en cuenta que, existiendo una comunidad de vida, la unión de facto es considerada como un acto de constitución de la familia, con los elementos afectivos y psicológicos, en tal sentido el Estado ha visto por conveniente incorporarlo legalmente dado su singularidad y al hecho mismo de su existencia en el seno de la sociedad.

De esta manera la unión de hecho se convierte en una situación jurídica para aquellos convivientes autónomos e independientes, con identidad jurídica propia y que presentan características de notoriedad y estabilidad.

Encontramos en la doctrina tres tipos de concepciones jurídico-naturales de la institución unión de hecho:

#### **1.7.4.1. Sociedad**

Se precisa que cada integrante del vínculo convivencial interviene en calidad de socio, participando de esta manera de una suerte común solidaria en virtud que se configura como una comunidad de vida y de obras. En tal sentido la unión convivencial o de hecho vincula a los sujetos solo para la consecución de determinados fines, por lo que esta circunstancia justificaría únicamente en función de su efectiva consolidación. De esta manera esta sociedad se disolvería en el caso que los fines se hayan satisfecho o no haya sido posible conseguirlos.

#### **1.7.4.2. Institucionalista**

Bajo esta perspectiva se idealiza a la unión de hecho como institución regulada por un ordenamiento existente al cual los convivientes se someten con el límite de sumisión, sin la posibilidad de alterar su esencia. De esta forma, se le considera como un todo institucional configurado legalmente por norma a la cual los sujetos se adhieren de forma tal que los efectos de esta relación se derivan no solamente del aspecto subjetivo sino de las características propias de la institución regida.

#### **1.7.4.3. Contractualista**

De esta manera se le ve a la unión de hecho como un pacto o contrato. Al advertir que predomina el negocio jurídico, el cual no se distorsiona debido a que el elemento de la voluntad debe, de manera inevitable, coincidir con lo regulado legalmente, la que en esencia del ejercicio jurídico no se encuentra tanto en el poder conferido a los sujetos que lo celebran sino en cuanto lo hace al determinar el fundamento de la relación jurídica de dependencia va a crear.

Para esta teoría, los sujetos se relacionan en función a los elementos del contrato, con finalidades de carácter patrimonial advirtiéndose derechos y obligaciones que conllevan a responsabilidades. (PLACIDO, 2003)

Podríamos señalar que la unión de hecho resulta ser un acuerdo de voluntades, un contrato que tiene especiales características por su objeto y consecuencia jurídica, se trata de un acto jurídico convencional, que por lo tanto dentro de determinadas circunstancias puede ser modificado y concluido por los propios contratantes. Es requisito que estas personas sean capaces y cumplan con los requisitos de ley para evitar circunstancias anómalas. De esta manera la unión de hecho ha dejado de ser una simple circunstancia de hecho para transformarse en una situación que produce efectos jurídicos capaz de producir efectos entre las partes.

Nuestra normatividad reconoce la figura de la unión de hecho con la finalidad de proteger a aquella situación fáctica familiar construido sin que se haya celebrado el acto matrimonial. Sin embargo, vemos que en la actualidad existe un desconocimiento e incorrecta interpretación por parte de la ciudadanía en común. Hay quienes consideran que la simple unión de un varón y una mujer por más de dos años ya es unión de hecho, desconociendo que es requisito indispensable que debe tener esta unión es su constitución como tal, es decir su declaración legal. Del mismo modo que los contratantes se encuentren libre de vínculo matrimonial con otra persona.

De esta manera nuestra normatividad señala que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el plazo de ley y bajo las condiciones y circunstancias legales,

generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sucesión conyugal.

De esta manera no se puede considerar como unión de hecho, aquella entre un hombre y una mujer que se encuentran casados con otra persona, por más que estos autodenominados “convivientes” manifiesten que han vivido juntos por más de dos años, ya que nuestra ley no los reconoce como tal, toda vez que la unión de hecho se da siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres; es decir, o viudos o solteros o divorciados, pero no casados, ya que esta sería una casual de adulterio mas no una unión de hecho.

### **1.8. Extinción de las uniones de hecho.**

Figura que pone fin a la relación convivencial o familiar de hecho; sin embargo, en la jurisprudencia encontramos que además de dicha forma, la unión de hecho puede terminar cuando cualquiera de los convivientes extraiga intencional y deliberadamente de sus obligaciones emergentes. De este modo, encontramos a la casación número 4687-2011 en la que se señala que, puede invocarse el concepto de indemnización por daños y perjuicios cuando uno los concubinos ha contraído nupcias con tercera persona, lo que ocasiona la extinción unilateral de la Unión de hecho, respecto al proyecto de vida que este tenía; es así que este supuesto debe activar figuras legales a fin de salvaguardar derechos patrimoniales y personales de sus miembros.

Conforme el artículo 326 del Código Civil la unión de hecho se extingue por las siguientes causales: muerte, ausencia, mutuo acuerdo, decisión unilateral y matrimonio.

### **1.9. Efectos**

Como se ha precisado los concubinos se deben asistencia a recíproca personal y material por tanto se encuentran obligados a contribuir en los gastos del hogar de acuerdo a su situación económica. Este vínculo de hecho persiste la obligación de los auxilios recíprocos el que no podrá ser mayor a la de la convivencia siempre que resulten necesarios para la subsistencia de alguno de los concubinos y en tal sentido, también en caso de fenecimiento del mismo le debe corresponder el reconocimiento de los correspondientes alimentos, no en caso de que se haya disuelto esta unión de hecho.

Se debe equiparar los derechos del matrimonio a los de la unión convivencial no solamente en su desarrollo como tal, sino también en el caso de la disolución o rompimiento del mismo, por lo que tanto la indemnización del cónyuge perjudicado como los alimentos a este deben tener un reconocimiento jurídico y legal en nuestro ordenamiento civil.

## **1.10. Definición de términos básicos**

### **Alimentos.**

Etimológicamente, la palabra “alimentos” deriva de la voz latina *alimentum*, y esta a su vez de *alere* que significa alimentar; también proviene del prefijo *alo*, que implica nutrir. Se establece que por alimentos se entiende cualquier sustancia para nutrir, pero desde el punto de vista jurídico su concepto se amplía, por que comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe únicamente a la comida (ROJAS, 2009, p. 269).

### **Derecho de los alimentos.**

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos (ROJINA, 1979 p. 261).

El derecho de los alimentos se considera como un derecho fundamental del ser humano, está garantizando como son la unidad, la solidaridad y la asistencia. Estos valores se encuentran ínsitos en las relaciones conformadas por las personas y debido a las posibilidades de estrechar los vínculos conformados a través de la interacción intersubjetiva (AMADO, 2021 p. 315).

### **Pensión alimentaria.**

Es la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. Es el derecho de cualquier de los cónyuges de recibir por parte del otro cónyuge, o bien de los ascendientes o colaterales dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales. Así también, es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica (SALAS & HUAMANI, 2016 p 34).

### **Obligación alimentaria.**

Se trata de una obligación y de un derecho al mismo tiempo; estos surgen de dos situaciones concretas reconocidas por la Ley. La primera en virtud del matrimonio o del parentesco en que nace éste; la segunda como consecuencia del estado de indefensión o incapacidad de quien debe recibir los alimentos para proveérselos él mismo (PÉREZ 2015 p. 29 y ss.).

En tanto obligación tiene, además, las siguientes características: personalísima, dado que gravita sobre una persona, a favor de otras, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une; es de interés general pues, a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aun el Ministerio Público ejercite las acciones correspondientes para obligar al(la) deudor(a) a cumplir su obligación y ésta se cumple inclusive contra la voluntad del (la) propio (a) acreedor(a); es condicional en la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos

los elementos exigidos por la ley tanto en relación a la persona del (la) deudor(a) y del (la) acreedor(a) como las circunstancias que los(las) rodean; es de contenido variable dado que existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes y, por lo tanto, que cambien el contenido y la forma de la propia obligación (PÉREZ 1990 p 66).

### **Unión De Hecho.**

Podríamos definirla como la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes. La vida en común deberá realizarse en el mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la relación, la cual no puede ser oculta ni a escondidas. La unión de hecho se distingue de la relación de los amantes que se tratan esporádicamente sin compartir lecho ni habitación de manera permanente y aunque ambos solteros, lo resaltante es que cada uno de ellos vive de forma independiente, sin comprometerse con las responsabilidades conyugales. El compartir de vivienda y los gastos del sostenimiento del hogar o las cargas domésticas son los elementos que determinan si estamos o no frente a una unión de hecho. Es decir, no se trata solo de una unión de hecho sexual libre del vínculo matrimonial, es algo más, que pretende imitar al matrimonio pero que no llega a serlo porque no se constituyó formalmente (CASTRO, 2014 p. 68)



## **Divorcio.**

Es la voz latina *Divortium* la que nos revela el origen etimológico de la expresión Divorcio; ella describe prácticamente la actitud de los cónyuges que, después de haber recorrido unidos un trecho de existencia, se alejan por distintos caminos. *Divertere*, su significado es separación, por lo que no es de extrañar que dicho término haya sido empleado tanto para referirse al divorcio vincular (divorcio propiamente dicho), como también al denominado relativo o separación de cuerpos. (...). Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, debiendo los hechos que las constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio (CABELLO, 1999 p. 31).

## **Conviviente.**

Se dice conviviente a la persona que goza del acompañamiento de otro producto de la cohabitación o convivencia es que se les otorga esa denominación; en realidad, se trata de una condición que se da a aquella persona que cotidianamente habita con otra en el marco de una relación conyugal.

## **Necesidades Básicas.**

Entiéndase como las exigencias humanas vitales que toda persona requiere para poder subsistir ante la sociedad y de algún modo, alcance a cumplir su proyecto de vida; así, estas necesidades básicas pueden manifestarse en diversos aspectos de la

vida de un ser humano y que incluso son reconocidos por la ley, estos están relacionados con la educación, salud, alimentos (propriadamente dicho), recreación y vestimenta. Desde una óptica jurídica, las *necesidades básicas* son el objeto de protección de los alimentos, y cuyas manifestaciones construyen o conforman el contenido material de los alimentos (entendido desde una perspectiva jurídica) para lo cual está destinado la pensión alimenticia (la contribución económica o material) que surge por la obligación alimentaria (es decir, del deber de alimentar o “dar”).

## **CAPITULO II**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **2.1. Descripción del problema**

Nuestro Código Civil determina la pensión de alimentos entre ex cónyuges, sin embargo, surge el cuestionamiento en el sentido de saber la razón por la cual se otorga una pensión de alimentos a una persona con la que no existe vínculo alguno (de manera independiente de existir hijos o no ya que estamos hablando de ex cónyuges como tal) o quizá también poder entender el razonamiento de porque aún ante la carencia de un vínculo, la norma presta atención al cónyuge inocente con una norma muy general que faculta incluso al alimentista percibir una pensión de alimentos de manera permanente.

Si bien existe una obligación alimentaria de los cónyuges en razón a la existencia de un vínculo, existe aquí una pensión de naturaleza asistencial, advertimos que la pensión entre ex cónyuges se da como consecuencia de una situación de hecho antijurídica cometida por uno de ellos; en tal sentido la pensión alimenticia entre ex cónyuges tiene una naturaleza compensatoria o reparadora por el daño causado al cónyuge inocente.

Del mismo modo, se advierte para otros doctrinarios que la pensión entre ex cónyuges tiene una naturaleza alimentaria, en razón de que la norma solamente señala una persona de alimentos cuando el cónyuge inocente no pudiera subsistir con lo que posea económicamente.

Podemos señalar que la pensión entre ex cónyuges es netamente asistencial, por una razón humanitaria de apoyo o socorro extendido. Por ello, si en el caso de los ex cónyuges es posible el derecho de alimentos, porque no extenderlo a los ex convivientes.

## **2.2. Formulación del problema**

### **2.2.1. Problema general**

¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021?

### **2.2.2. Problemas específicos.**

- ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria respecto a su vida digna en la provincia de Maynas, 2021?
- ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021?
- ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021?

## **2.3. Objetivos**

### **2.3.1. Objetivo general**

Determinar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente, incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021.

### **2.3.2. Objetivos específicos**

- Establecer en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria respecto a su vida digna en la provincia de Maynas, 2021
- Verificar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria relacionado a su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021.
- Analizar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021.

## **2.4. Justificación de la investigación.**

La relevancia en el aspecto social de la presente investigación está en razón de aportar una solución al problema que actualmente experimentan muchos ex convivientes que han concluido su relación convivencial y no cuentan con una pensión alimenticia, por lo que resulta necesario dotar de protección a la ex conviviente perjudicada con la separación, por lo que producto de esta investigación se propondrá la modificación legal que permita lograr esta finalidad.

Del mismo modo su justificación teórica se halla en la medida en que para la solución de la problemática propuesta se propone una modificación legislativa, donde se puede regular la posibilidad de que el juez fije una pensión alimenticia a quien ha tenido la calidad de conviviente, por lo tanto producto del análisis y validación de la propuesta por parte del especialista esta modificación resultaría un aporte teórico de nuestra investigación, porque formará parte del conjunto de conocimiento del derecho.

La presente investigación se justifica metodológicamente en razón de que aporta con el diseño, construcción y validación de instrumentos de recolección de datos que será un cuestionario de preguntas dirigidas a abogados especialistas en el derecho de familia, para validar la modificación legislativa.

## **2.5. Hipótesis**

### **General**

- El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021.

### **Específicas**

- El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria respecto a su vida digna en la provincia de Maynas, 2021.

- El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria relacionado a su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021.
- El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021.

## 2.6. Variables

### 2.6.1. Identificación de variables.

#### Variable independiente

Reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente

#### Variable dependiente

Incidencia humanitaria.

### 2.6.2. Definición conceptual y operacional de las variables

La definición conceptual y operacional se establecen en la matriz de operacionalización de las variables.

Variable	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensión	Indicadores
V.I.	<u>Reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente.</u> Es la inclusión en el Código Civil la normatividad que regule la pensión al ex conviviente perjudicado.	.		Efectividad de la sentencia de pensión. Obligación del ex conviviente. Garantía de los derechos alimentarios del ex conviviente
V.D	<u>Asistencia humanitaria</u> Entendida como la asistencia diseñada para salvar vida,		Vida digna	Satisfacción de las necesidades básicas Derecho a la vivienda. Derecho a la Alimentación. Derecho a la salud.

	aliviar el sufrimiento y proteger la dignidad humana en prevención de situaciones de emergencia y rehabilitación		Desarrollo personal  Promoción a una relación convivencial más favorable	Desarrollo Social Desarrollo espiritual Desarrollo Físico Desarrollo Psicológico.  Nivel de conciencia de los convivientes Practica de valores entre los convivientes Nivel de afectividad entre los convivientes.
--	--	--	--	---



## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y Diseño de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de Investigación**

El enfoque de nuestra investigación es cualitativo. Monje (2011) refiere que, el investigador observará su mundo social de forma clara y precisa sobre el problema estudiado, además tendrá contacto con las experiencias de las personas susceptibles de investigación, ello servirá para que el observador informe de los acontecimientos estudiados en su investigación. Todo ello se realizará mediante una técnica de recolección de datos, es decir la encuesta, con la finalidad de analizar el problema que aqueja a la sociedad materia de investigación.

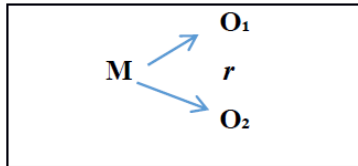
El nivel de investigación utilizado es de tipo descriptivo-analítico. Según Bernal (2010) expresa que la investigación descriptiva se basa en seleccionar las características relevantes, las cuales deben ser materia de la investigación. Por ello, con la información adquirida se realizará un análisis minucioso de la problemática para con la finalidad de brindar una solución a ello.

##### **3.1.2. Diseño de la investigación**

El diseño es no experimental, transaccional y correlacional, es “No experimental”, por cuanto la investigación científica no realiza o implica la manipulación de las variables de estudio; es “Transaccional” por cuanto se avoca a recopilar y analizar los datos en un momento determinado, y “Correlacional”, por cuanto la investigación se avoca a

describir las características y estudia la relación de las variables de estudio, para resolver problemas fundamentales y generar un conocimiento científico.

### Esquema



Donde

**M= Muestra:** La muestra de estudio estuvo constituida por abogados especialistas en derecho de familia de la provincia de Maynas.

**O<sub>1</sub> = Variable Independiente:** Reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente

**O<sub>2</sub> = Variable Dependiente:** Asistencia humanitaria.

**r = Relación:** Explica la relación entre las variables de estudio.

## 3.2. Población y Muestra

### 3.2.1. Población

Abogados especialistas en derecho de familia de la provincia de Maynas.

### 3.2.2. Muestra

La muestra es la que puede determinar la problemática ya que es capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso, afirma que la muestra “es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (Según Tamayo, 1997, p.38). Siendo la muestra 52 Abogados especialistas en derecho de familia de la provincia de Maynas.

### **3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos recolección de datos.**

#### **3.3.1. Técnica**

##### **Técnica de muestreo**

Señala Orellana y Sanchez (2006) que las técnicas son procedimientos utilizados para la obtención de información tanto de elementos encontrados en línea o no (pp 16-19). La técnica utilizada en la investigación es acorde a la problemática planteada pues se requiere dar paso a la comprensión, desarrollo y fortalecimiento del alcance y la consecución de los objetivos propuestos.

Para la obtención de los elementos que conformaran la muestra de estudio, se utilizara la técnica de muestreo aleatorio simple, ya que todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos.

##### **Encuesta**

Esta técnica de recolección de datos da lugar a establecer contacto con los sujetos objetos de observación, el cual será por medio del cuestionario previamente establecido.

#### **3.3.2. Instrumento**

##### **Guía de análisis documental.**

Este instrumento cualitativo permitirá el registro de los datos consignados.

##### **Cuestionario de expertos**

Este instrumento de recolección de datos se aplicará a 52 operadores jurídicos especializados en derecho de familia, quienes previo consentimiento informado,

accederán a proporcionar sus conocimientos y experiencia sobre la problemática en estudio, para lo cual se redactará un pliego con 08 preguntas cerradas de forma estructurada.

### 3.3.3. Validez y confiabilidad

La técnica de validación del instrumento se realizó por juicio de expertos donde se obtuvo:

Variable	N°	Especialidad	Promedio de validez	Opinión del experto
Variable 1 y variable 2	1	Metodólogo	4.8	Existe suficiencia
	2	Abogado	4.8	Existe suficiencia
	3	Abogado	4.7	Existe suficiencia
	4	Abogado	4.7	Existe suficiencia
	5	Abogado	4.7	Existe suficiencia

El instrumento de recolección de datos, que consisten en un cuestionario, fue sometido al criterio o juicio de cinco expertos quienes tuvieron la tarea de verificar la coherencia y pertinencia de los indicadores con las variables de estudio.

### 3.4. Procesamiento y análisis de datos

Para dar explicación a estos principios Hirsch (2013) sostiene sobre el principio de beneficencia que, "... se refiere a maximizar los beneficios para el proyecto de investigación mientras se minimizan los riesgos para los sujetos de la investigación" (p.102). No cabe duda de que, durante el proceso de desarrollo de la investigación se priorizo la obtención de resultados reales y positivos que generen un beneficio y

disminuyan o minimicen la posibilidad de producir un daño o perjuicio a los sujetos integrantes de la muestra.

Esta fase el investigador recopilara información documental sobre el tema de investigación de biblioteca física personal y virtuales de universidades y estudios jurídicos privados, con la finalidad proceder al fotocopiado del material bibliográfico y guardarlos en archivos de Word o pdf de la doctrina nacional y comparada, artículos científicos, sentencias del Tribunal Constitucional y legislación nacional.

Se elaboró el instrumento de la guía de análisis documental para extraer información; así como se elaboró el cuestionario de expertos que será aplicado a operadores jurídicos especializados en derecho de familia.

Los datos recopilados en la etapa de ejecución serán procesados a través del análisis estadístico según el software del programa de statistical Packaged for the social sciences o paquete estadístico para las ciencias sociales (SPSS) versión 17.0. Los datos cuantitativos se presentarán en tablas de distribución de frecuencias y la prueba estadística que se utilizara para contrastar la hipótesis planteada de relación, es el cuadrado para buscar la asociación estadística entre las variables de estudio con un nivel de significación del 95% ( $p < 0.05$ ), los cuales serán acompañados de su respectivo análisis descriptivo y de los comentarios interpretativos.

En cuanto al principio de no maleficencia Beauchamp y Childress (citado por Molina, 2013) nos indican que es “la obligación a no hacer el daño o mal intencionalmente, de prevenirlos, evitarlos o rechazarlos y de hacer o promover el bien” (p.27). Antes de

continuar, debe insistirse en que este principio tiene como significado o fin no hacer daño; de modo que, en la investigación no se produjo el detrimento, menoscabo o perjuicio de los sujetos intervinientes; del mismo modo, se impidió en todo momento que factores externos causen daño o molestia a los participantes, favoreciendo al correcto desarrollo de las actividades y de la investigación.

Acerca del siguiente principio, de autonomía, Molina (2013) argumenta que, se entiende como "... la necesidad de respetar la capacidad de las personas para tomar decisiones. Es la regulación personal, libre de interferencias externas y limitaciones personales que impiden hacer una elección" (p.26). Al respecto conviene decir que, durante el desarrollo de la investigación no hubo ningún tipo de injerencia sobre las acciones o decisiones tomadas por los sujetos, todas estas fueron tomadas libres de influencias de terceros u otras personas y bajo su total y libre control.

Respecto al principio de justicia Halse (citado por Hirsch, 2013) nos aclara que, "se refiere a que los beneficios y obligaciones de la investigación se distribuyan de manera equitativa" (p.99). Ante lo expuesto, es importante dejar claro que, en el transcurso de la investigación tanto las actividades como las exigencias propias de las diligencias necesarias fueron repartidas, divididas y atribuidas de manera equitativa, otorgando a cada uno lo justo y sin favorecer en el trato otorgado o perjudicando a algún participante.

Del mismo modo, para hablar de la autoría en un trabajo de investigación, Sardi y Bailliet (2021) sostienen que, "plasmear en un escrito determinadas ideas tomadas de otros autores sin incluir la cita pertinente constituye un acto de plagio" (p.3). Al

sumergirnos en un proyecto de investigación es necesario y hasta obligatorio tener que sostener nuestra teoría en antecedentes o en otros medios que sostengan la veracidad o relación científica respecto a lo que investigamos, para lo cual es necesario citar y referenciar; ante ello, aseguramos, que en la elaboración de esta investigación se respetó la autoría mediante las citas correspondientes; asimismo, este trabajo de investigación es de autoría propia.

De tal manera que, un trabajo de investigación se deberá sostener en teorías o argumentos que avalen la misma, igualmente, una investigación deberá ser, en su totalidad, de autoría propia y no contener plagio alguno, por ello, “dicha información identifica el autor, la obra, el titular de copyright, el artista, escritor, actor, director de las obras audiovisuales, la información de los avisos de derechos de autor” (Pabón, 2020, p.66). De forma tácita, se debe entender el consentimiento del autor respecto a la publicación del proyecto de investigación, asimismo, la divulgación de una investigación sin atribuir la autoría a quien corresponda es una infracción a los derechos de autor, lo cual, sin duda alguna será sancionado por la entidad correspondiente. En consecuencia, a lo mencionado, el presente trabajo de investigación respetó, por completo, el consentimiento y autorización de los participantes.

Por último, Moreno y Gómez (2014) explican que, “a través de las políticas editoriales, el editor de una publicación académica fija las condiciones de aceptación de un artículo desde una perspectiva técnica” (p.2). En ese sentido, el autor o editor de una publicación o información decidirá o impondrá los términos y condiciones respecto a la divulgación de la investigación; en este sentido, durante el proceso de investigación

se respetó el principio ético de la no divulgación en los términos dispuestos por los sujetos participantes.



## CAPITULO IV

### RESULTADOS

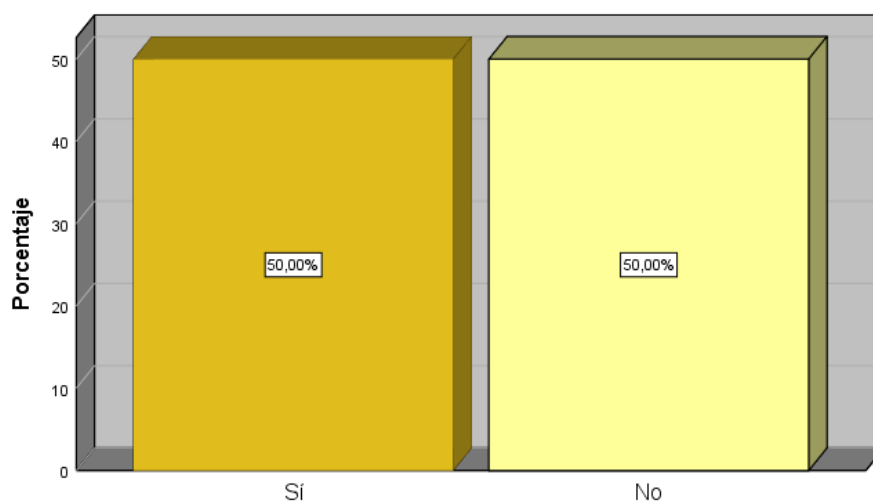
Determinar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente, incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021.

**TABLA 1:**

EL EX CONVIVIENTE DEBE RECIBIR PENSIÓN ALIMENTICIA.

	Frecuencia	Porcentaje
<b>SI</b>	26	50,0
<b>NO</b>	26	50,0
<b>Total</b>	52	100,0

1. ¿Considera Ud. positivo que el ex conviviente debe recibir pensión alimenticia?



**Figura 1:** El ex conviviente debe recibir pensión alimenticia.

**Interpretación:**

De la tabla 1 se observó que el 50,00 % de 26 de abogados encuestados respondieron que Si es positivo que el ex conviviente debe recibir pensión alimenticia. Asimismo, el 50,00 % de 26 de encuestados respondieron que No es positivo que el ex conviviente debe recibir pensión alimenticia. Los datos que se obtuvieron se evidencian en la figura 1.

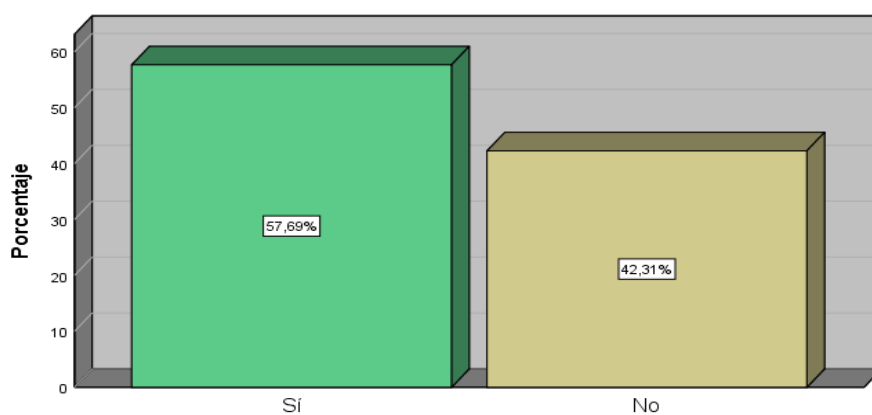
Establecer en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en su vida digna, en la provincia de Maynas, 2021.

**TABLA 2:**

**EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA AL EX CONVIVIENTE  
INCIDIRÁ EN SU VIDA DIGNA.**

	Frecuencia	Porcentaje
<b>SI</b>	30	57,7
<b>NO</b>	22	43,3
<b>TOTAL</b>	52	100,0

2. ¿Esta de acuerdo Ud. que el reconocimiento a una pensión alimenticia al ex conviviente incidirá humanitaria en su vida digna?



**Figura 2:** El reconocimiento a una pensión alimenticia al ex conviviente incidirá de manera humanitaria en su vida digna.

**Interpretación:**

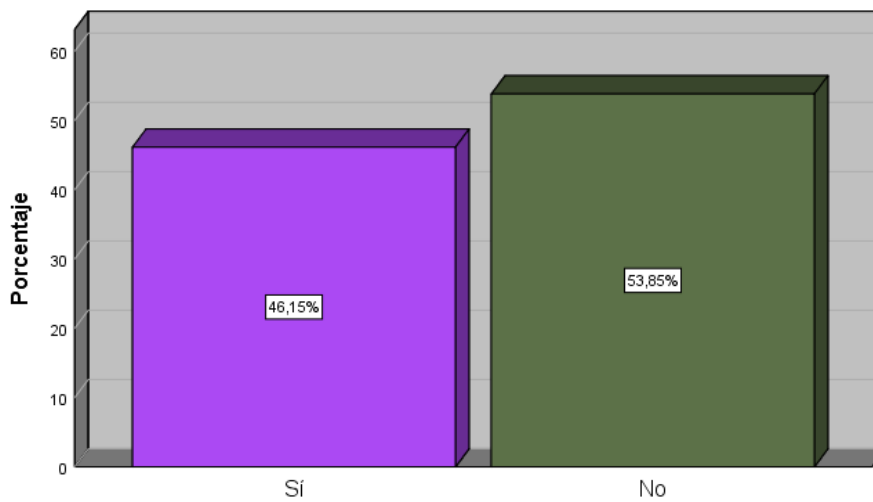
De la tabla 2 se observó que el 57,7 % de 30 de abogados encuestados respondieron que el reconocimiento a una pensión alimenticia al ex conviviente sí incidirá de manera humanitaria en su vida digna. El 43,3 % de 22 de encuestados respondieron que el reconocimiento a una pensión alimenticia al ex conviviente no incidirá de manera humanitaria en su vida digna. Los datos que se obtuvieron se evidencian en la figura 2.

**TABLA 3:**

PERTINENCIA DE LA REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL EX CONVIVIENTE.

	Frecuencia	Porcentaje
<b>SI</b>	24	46,2
<b>NO</b>	28	53,8
<b>Total</b>	52	100,0

3. ¿Estima Ud. pertinente la regulación del reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente?



**Figura 3:** Pertinencia de la regulación del reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente.

**Interpretación:**

De la tabla 3 se observó que el 46,2 % de 24 de los encuestados respondieron que sí

es pertinente la regulación del reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente. El 53,8 % de 28 de encuestados respondieron que no es pertinente la regulación del reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente. Los datos que se obtuvieron se evidencian en la figura 3.

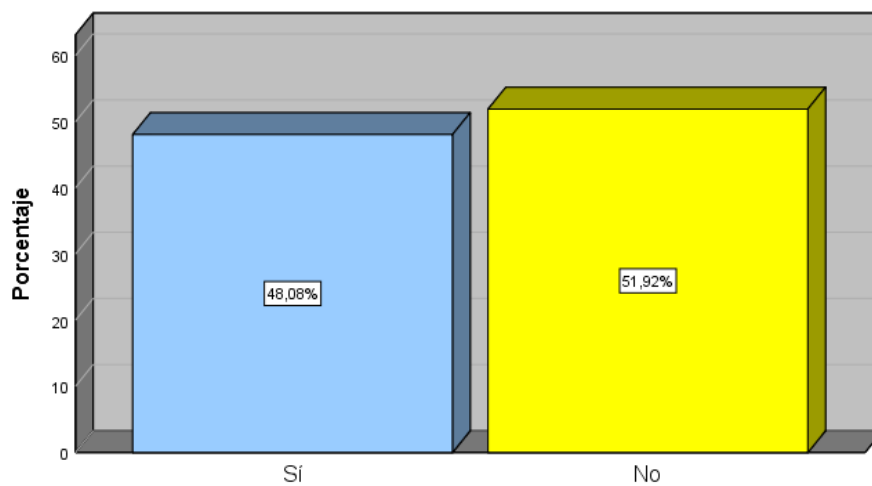
Verificar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021.

**TABLA 4:**

EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL EX CONVIVIENTE ES UNA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DEL EX CONVIVIENTE.

	Frecuencia	Porcentaje
<b>SI</b>	25	48,1
<b>NO</b>	27	51,9
<b>Total</b>	52	100,0

4. ¿Cree Ud. que el reconocimiento de la pensión alimenticia al ex conviviente es una garantía de los derechos alimentarios del ex conviviente?



**Figura 4:** El reconocimiento de la pensión alimenticia al ex conviviente es una garantía de los derechos alimentarios del ex conviviente.

**Interpretación:**

De la tabla 4 se observó que el 48,1 % de 25 de los encuestados respondieron que el reconocimiento de la pensión alimenticia al ex conviviente no es una garantía de los derechos alimentarios del ex conviviente. El 51,9 % de 27 de encuestados respondieron que el reconocimiento de la pensión alimenticia al ex conviviente sí es una garantía de los derechos alimentarios del ex conviviente. Los datos que se obtuvieron en la figura 4.

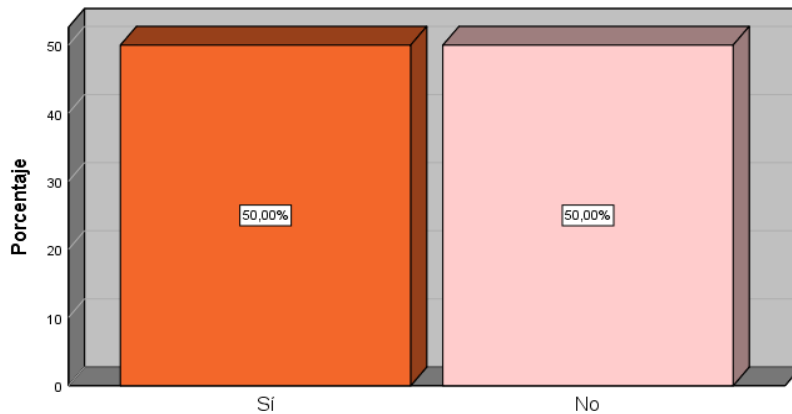


**TABLA 5:**

**MODIFICATORIA QUE REGULE LA PENSIÓN AL EX CONVIVIENTE  
PERJUDICADO.**

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	26	50,0
<b>NO</b>	26	50,0
<b>Total</b>	52	100,0

5. ¿Será necesario una modificatoria que incluya en el Código Civil la normatividad que regule la pensión al ex conviviente perjudicado?



**Figura 5:** Una modificatoria que incluya en el código civil la normatividad que regule la pensión al ex conviviente perjudicado.

**Interpretación:**

De la tabla 5 se observó que el 50,0 % de 26 de población encuestada respondieron que sí es necesario una modificatoria que incluya en el código civil la normatividad que regule la pensión al ex conviviente perjudicado. El 50,0 % de 26 de encuestados respondieron que no es necesario una modificatoria que incluya en el código civil la

normatividad que regule la pensión al ex conviviente perjudicado. Los datos que se obtuvieron se evidencian en la figura 5.

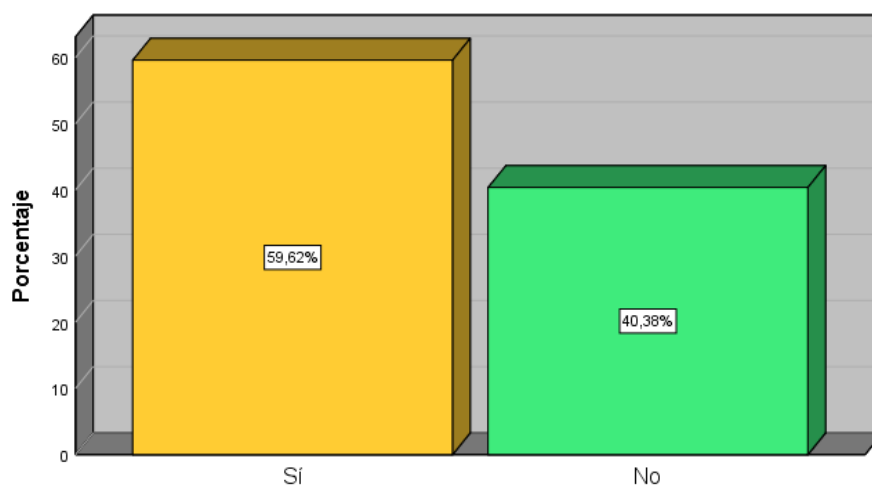
Analizar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021.

**TABLA 6:**

EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL EX CONVIVIENTE LA INCIDENCIA HUMANITARIA INFLUYE EN EL DESARROLLO (PERSONAL, SOCIAL, ESPIRITUAL Y PSICOLÓGICO).

	Frecuencia	Porcentaje
<b>SI</b>	31	59,6
<b>NO</b>	21	40,4
<b>Total</b>	52	100,0

6. ¿ Ante el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente la incidencia humanitaria influye en el desarrollo personal, desarrollo social, desarrollo espiritual, desarrollo físico y desarrollo psicológico?



**Figura 6:** El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente la incidencia

*humanitaria influye en el desarrollo (personal, social, espiritual y psicológico).*

**Interpretación:**

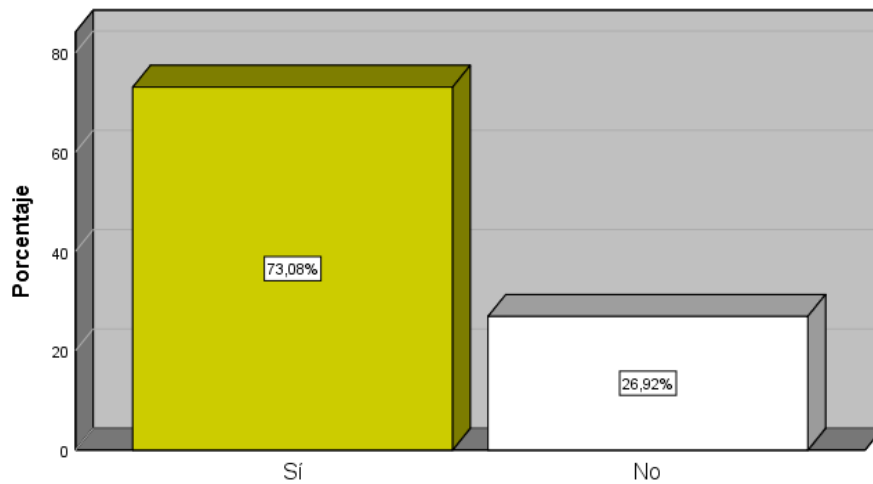
De la tabla 6 se observó que el 59,6 % de 31 de población encuestada respondieron que el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente la incidencia humanitaria si influye en el desarrollo (personal, social, espiritual y psicológico). El 40,4 % de 21 de encuestados respondieron que el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente la incidencia humanitaria no influye en el desarrollo (personal, social, espiritual y psicológico). Los datos que se obtuvieron se evidencian en la figura 6.

**TABLA 7:**

EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DEL EX CONVIVIENTE PROTEGE LA  
DIGNIDAD HUMANA

	Frecuencia	Porcentaje
<b>SI</b>	38	73,1
<b>NO</b>	14	26,9
<b>Total</b>	52	100,0

7. ¿El reconocimiento de la pensión del ex conviviente protege la dignidad humana en prevención de situaciones de emergencia y rehabilitación?



**Figura 7:** El reconocimiento de la pensión del ex conviviente protege la dignidad humana en prevención de situaciones de emergencia y rehabilitación.

**Interpretación:**

De la tabla 6 se observó que el 73,1 % de 38 de población encuestada respondieron que el reconocimiento de la pensión del ex conviviente si protege la dignidad humana en prevención de situaciones de emergencia y rehabilitación. El 26,9 % de 14 de

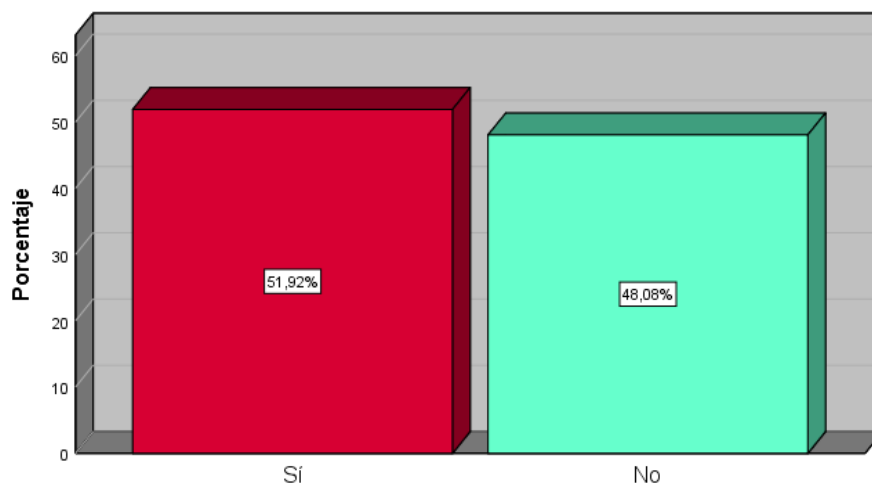
encuestados respondieron que el reconocimiento de la pensión del ex conviviente no protege la dignidad humana en prevención de situaciones de emergencia y rehabilitación. Los datos que se obtuvieron se evidencian en la figura 7.

**TABLA 8:**

OTORGAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA AL EX CONVIVIENTE PROMUEVE UNA RELACIÓN CONVIVENCIAL MÁS FAVORABLE.

	Frecuenci	
	a	Porcentaje
<b>SI</b>	27	51,9
<b>NO</b>	25	48,1
<b>Total</b>	52	100,0

8. ¿Otorgar una pensión alimentaria al ex conviviente basándose en la asistencia humanitaria, promueve una relación convivencial más favorable?



**Figura 8:** Otorgar una pensión alimentaria al ex conviviente promueve una relación convivencial más favorable.

**Interpretación:**

De la tabla 8 se observó que el 51,9 % de 27 de población encuestada respondieron que otorgar una pensión alimenticia al ex conviviente basándose en la asistencia humanitaria SI promueve una relación convivencial más favorable. El 48,1 % de 25 de encuestados respondieron que otorgar una pensión alimenticia al ex conviviente basándose en la asistencia humanitaria no promueve una relación convivencial más favorable. Los datos que se obtuvieron se evidencian en la figura 8.



## **CAPITULO V**

### **DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **DISCUSIÓN**

En la presente investigación al Determinar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente, incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021, los resultados arrojados sobre los factores que determinan, nos muestran en la figura 1 que el 50,0 % de 26 encuestados respondieron que Si es positivo que el ex conviviente debe recibir pensión alimenticia. Es por ello, LLANCARI (2018) advierte, que la finalidad principal es la protección de los niños y adolescentes y el honor, ya que muchas personas por no contar con los requisitos formales del matrimonio son excluidas de muchos beneficios sociales como legales y económicos. De tal forma, se ha regulado la unión de hecho en su concepción restringida, es decir como una unión estable de varón y mujer libres de impedimento matrimonial, para cumplir los deberes y las finalidades semejantes a las que corresponden al matrimonio, siendo una regulación específica del reconocimiento legal de la unión de hecho. La similitud de los resultados se muestra en la figura 5 sobre la necesidad de una modificatoria en la norma civil donde el 50% de 26 encuestados respondieron que si es necesario una modificatoria que incluya en el código civil la normatividad que regule la pensión al ex conviviente perjudicado. En ese sentido, LLATAS (2018) señala, la obligación alimentaria debería implementarse dentro de las uniones estables por ser un tipo de familia que se encuentra con reconocimiento constitucional, por lo que, no basta que la ley faculte solicitar una pensión de alimentos a los ex cónyuges. A través de este trabajo de investigación, podremos comprender las razones por las cuales nuestro ordenamiento establece la conservación del deber de asistencia aun cuando se haya disuelto el vínculo

concubinario o matrimonial. Por lo tanto, ante la existencia de un empate en las encuestas realizadas a la población los resultados arrojados fueron el 50,0 % de 26 de encuestados respondieron que no es necesario una modificatoria que incluya en el código civil la normatividad que regule la pensión al ex conviviente perjudicado, cuyos datos que se obtuvieron se evidencian en la figura 5. Asimismo, el 50,00 % de 26 de encuestados respondieron que No es positivo que el ex conviviente debe recibir pensión alimenticia, datos que corresponden a la figura 1.

De acuerdo al primer objetivo específico Establecer en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria respecto a su vida digna en la provincia de Maynas, 2021, se obtuvo como resultado que el 57,7 % de 30 de abogados encuestados respondieron que el reconocimiento a una pensión alimenticia al ex conviviente sí incidirá en su vida digna. En tal sentido, VEGA (2019) refiere que, la obligación alimentaria entre convivientes se da de manera básica, la forma en la que nuestro ordenamiento regula los alimentos entre estos es muy elemental; pero también se expone las debilidades de nuestra legislación en este aspecto. Desde otra perspectiva, el 43,3 % de 22 de encuestados respondieron que el reconocimiento de una pensión alimenticia al ex conviviente no incidirá en su vida digna. Los datos que se obtuvieron se evidencian en la figura 2, cabe resaltar que el término convivientes hace referencia a los miembros de una unión de hecho, el análisis puede ser utilizado para el caso de los cónyuges, ya que se debe tomar en cuenta que las uniones de hechos son equiparables a estas últimas conforme lo señalado en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil. Por los fundamentos constitucionales utilizados es prácticamente el pertinente, a partir de ahí no solo será posible determinar la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos entre

ex cónyuges, sino que además se podrá contar con diversas interpretaciones de las normas relacionadas con la obligación alimentaria entre convivientes elaborados por la jurisprudencia peruana a partir de las que fija el Tribunal Constitucional. VEGA (2019). Bajo un análisis, CABELLO (1993) sostiene lo siguiente, las normas nacionales como supranacionales han ido colocando a la mujer en un lugar de mayor privilegio en el grupo familiar reconociéndole más derechos. Casualmente uno de estos derechos reconocidos, es el derecho alimentario, el mismo que faculta a cualquiera de los cónyuges para solicitar una prestación alimentaria, la cual se constituye como una obligación durante la vigencia del vínculo matrimonial, pero, que también puede ser requerida después del divorcio tal cómo se detalla en el artículo 350 del Código Civil. Surge así el debate sobre la naturaleza jurídica que adopta esta llamada pensión alimenticia, así se permitirá comprender el fundamento principal de la pensión de alimentos entre los cónyuges y cuál es el sentido de conservar dicha prestación aún tras el rompimiento del vínculo matrimonial.

Por otro lado, el segundo Verificar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria relacionado a su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021, se obtuvo como resultado que el 59,6 % de 31 de población encuestada respondieron que el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente la incidencia humanitaria si influye en el desarrollo personal, social, espiritual y psicológico. En razón de ello, PAREDES (2016) considera que, como el deber moral inmerso en todas las personas y como una obligación de carácter civil que se origina en la norma, que permite garantizar las necesidades fundamentales y una buena forma de vivir. Sabemos que el derecho alimentario nace desde el momento en el que se determina la relación de

parentesco entre el padre del hijo, los cuales a través de un compromiso pueden llegar a un acuerdo extrajudicial y, en el caso de no llegar a un acuerdo se procede a plantear una pretensión en donde el juez fijara un monto determinado a favor de dicha persona. No obstante, el 40,4 % de 21 de encuestados respondieron que el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente la incidencia humanitaria no influye en el desarrollo (personal, social, espiritual y psicológico). Finalmente, se trata de proporcionar alimentos cuando la persona abandonada no tenga medios de subsistencia, esté o no casado. Otra cosa sería una discusión respecto de las nuevas obligaciones que asume el ex cónyuge casado con un tercero (ESPINOZA, 2002). De la misma manera, se observó que el 73,1 % de 38 de población encuestada respondieron que el reconocimiento de la pensión del ex conviviente si protege la dignidad humana en prevención de situaciones de emergencia y rehabilitación. Por tanto, un derecho de carácter primordial para el desarrollo y dignidad humana, delante de los elementos que lo comprenden y lo pueden comprender posteriormente, consciente al individuo poder ser asistido durante el tiempo en que por diversas razones no le es posible su subsistencia propia. así la ley garantiza a quienes por diversas circunstancias no pueden cuidar por ellos mismos fijando la norma los sujetos obligados a tal hecho. En consecuencia, el 26,9 % de 14 de encuestados respondieron que el reconocimiento de la pensión del ex conviviente no protege la dignidad humana en prevención de situaciones de emergencia y rehabilitación. Los datos se evidencian en la figura 7.

El tercer objetivo específico, Analizar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas,

2021, los resultados obtenidos en la tabla 2 se observó que el 57,7 % de 30 de abogados encuestados respondieron que el reconocimiento a una pensión alimenticia al ex conviviente sí incidirá en su vida digna. RUBIO CORREA (1999) pone de manifiesto que aquello que constituye el ámbito jurídico es derecho y deber a la vez, convirtiéndose en una atribución de carácter discrecional la cual implica se pueda ejercer de acuerdo al criterio, mas no es posible dejarse de ejercitar. De otro lado señala que la patria potestad no constituye una institución de derecho privado en el aspecto que puede dejarse de obedecer o no; todo lo contrario, desde el punto de vista del derecho público debe ejercerse, mínimamente de manera discrecional. Subsiguientemente, las normas plantean que son los padres los que deben atender a los hijos y si otro quiere hacerlo o lo quiere hacer de manera distinta, es la decisión de los padres la que primará. Por otro lado, el 43,3% de 22 abogados encuestados respondieron que el reconocimiento a una pensión alimenticia al ex conviviente NO incidirá en su vida digna. En cuanto a la tabla 8 se observó que el 51,9 % de 27 de población encuestada respondieron que otorgar una pensión alimenticia al ex conviviente basándose en la asistencia humanitaria SI promueve una relación convivencial más favorable, la vida como atributo se constituye en un concepto esencial que merece la protección del Estado a través de los diversos mecanismos que existen o puedan existir para su desarrollo. Sostiene VEGA (2018) se comprende que el legislador priorizaba el matrimonio por 3 razones principales, la primera es que posee un carácter estable y verídico respecto a la formalidad y celebración que esto generaba, incluyendo la participación del estado mediante un funcionario público que publica el acto solemne, brindando notas de derecho público. Segundo, se entiende que es inquebrantable el vínculo. Tercero, las consecuencias jurídicas derivadas del matrimonio recaen sobre los cónyuges, sus hijos y los padres de dichos cónyuges.

Cuarto, se genera un espacio para la unión marital y; Quinto, el matrimonio produce la deducción de paternidad y maternidad. Mientras que el 48,1 % de 25 encuestados respondieron que otorgar una pensión alimenticia al ex conviviente basándose en la asistencia humanitaria NO promueve una relación convivencial más favorable. Los datos que se obtuvieron se evidencian en la figura 8.

## CONCLUSIONES

Se **determinó** en función a los resultados que, si es necesario el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente para incidir en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021, en relación con la efectividad de la sentencia de pensión, obligaciones y derechos alimentarios del ex conviviente.

Se **estableció** según los resultados que el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria respecto a su vida digna en la provincia de Maynas, 2021, bajo el estudio de las necesidades básicas como el derecho a la vivienda, derecho a la alimentación y derecho a la salud.

Se **verificó** que el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria relacionado a su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021, a través de indicadores tales como desarrollo social, espiritual, físico y psicológico.

Se **analizó** que el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021; basándose en el nivel de conciencia de los convivientes, la práctica de valores entre los convivientes y el nivel de afectividad entre los convivientes.

Finalmente, esta investigación ha demostrado que el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en la asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021; influyendo en promover la relación convivencial, efectividad en las resoluciones judiciales y finalmente en el desarrollo personal. Resultando pertinente una modificatoria al Código Civil Peruano

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda que a nivel de estudios de pregrado y postgrado futuras investigaciones relacionados al tema empleen investigaciones de carácter científico tipo cualitativas y mixtas. Asimismo, se utilice estadística descriptiva correlacional siendo la más pertinente para el tipo de investigaciones.

**SEGUNDA:** Se recomienda a nivel práctico que, a través de los juzgados especializados en la materia de familia, al momento de la motivación de las resoluciones judiciales al expedir sus sentencias estas se analicen en función a la asistencia humanitaria, el desarrollo personal y la dignidad humana.

**TERCERA:** Se recomienda a nivel teórico, se organice plenos jurisdiccionales civiles a fin de que se otorgue el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente. Por consiguiente, dentro del ordenamiento jurídico una modificatoria al código civil peruano



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMADO, E (2021). *Derecho de Familia. Doctrina-jurisprudencia-modelos*. 1° edición. Ediciones Legales. Lima.

BARRIENTOS, J (2008) De las uniones de hecho: Legislación, doctrina y jurisprudencia. Santiago de Chile Lexis-Nexis.

BALDINO N. y ROMERO D. (2020) La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista oficial del Poder Judicial*, 12(14)

BOSSERT, G y ZANNONI, E (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea. En: <https://lpderecho.pe/impedimentos-matrimoniales-codigo-civil/>

CABELLO, C (1993) “Derecho alimentario entre cónyuges”. Ensayo en la ponencia *Realidad Jurídica de la Mujer en el Perú*. AMAG.Cajamarca.

CABELLO, C (1999). *Divorcio y jurisprudencia en el Perú*. 2° edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

CANALES, C (2013) Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica. Lima.

CASTRO, E (2014). Análisis legal y jurisprudencia de la unión de hecho. 1° edición. Fondo Editorial Academia de la Magistratura. Lima.

CASTAN, J (1995): Derecho Civil Español, Común y Floral T. V Derecho de Familia 10° Edición. Reus. Madrid

CORNEJO, H (1999) Derecho familiar peruano. 10 edición Lima Gaceta Jurídica.

COUTURE, E (1976) Vocabulario jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

DELBARROLA, A (1984): Derecho de Familia. 3ra edición. Editorial Porrúa. México.

DIAZ, P (2005): *“Obligación de Proporcionarse alimentos entre concubinos”* Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México.

ESCALANTE, M & QUISPE, S (2021): *“Estudios sobre la obligación de alimentos recíprocas en una unión de hecho libre de impedimento y que acredite en estado de necesidad”* Tesis, para optar el título de abogado de la Facultad de Derecho Universidad Tecnológica del Perú.

FERNANDEZ, F (2014) *“Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo”* Tesis para optar el grado de maestro en la Universidad de Murcia.

GARCÍA y VÁSQUEZ (s/f) Derecho De Alimentos del Heredero el Concebido y otros Supuestos Favorables para él con relación a tal Derecho, Revista de investigación jurídica.

GONZÁLEZ, G (2007) Derecho de alimentos. Editorial Sala Pastor.

MALLQUI REYNOSO, M (2002) Derecho de Familia. Tomo II. Editorial San Marcos. Lima.

LLATAS DM (2018) “La configuración del derecho alimentario en el Código Civil frente a la desprotección del conviviente alimentista.”

LLANCARI, S (2018): *“El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil peruano.”*, Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

OMEBA (1986) Enciclopedia jurídica Tomo I Buenos Aires: Driskill Sociedad Anónima.

ORELLANA, (2006): Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales. Revista Electrónica de Educación y Cultura en la sociedad de la información. Vol 8. N° 1 Universidad de Salamanca.

ORREGO J.A (2009) Derecho de alimento.

PAREDES, MR (2016) La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor. Ambato Ecuador.

PÉREZ, M (2015). Derechos de las Familias. 3° edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

PÉREZ Y (1990). Derecho de Familia. 1° edición. Instituto de Investigaciones Jurídica. México.

PLÁCIDO, A (2003) Manual de derecho de familia. Lima. Ediciones jurídicas.

PLACIDO, A (2002): Manual de derecho de familia. Lima: Gaceta Jurídica.

RIOJA A (2020) Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial. Lima: Jurista Editores

ROJAS, W (2009). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia. 3° edición. Editorial Fecat. Lima.

ROJINA, R (1979). Compendio de Derecho Civil). 16° edición. T. I. (Introducción, Personas y Familia). Editorial Porrúa. México.

RUBIO, M (1999): Estudio de la Constitución de 1993. Tomo V. Lima: PUCP Fondo editorial.

SALAS & HUAMANI (2016). Pensión alimenticia y su influencia en las condiciones de vida familiar de los niños y niñas registrados en la DEMUNA de la Municipalidad de Río Grande, Condesuyos, Arequipa, 2016. Tesis de pregrado. Arequipa.

SOSA, B (2013) Alimentos en México y su evolución. Centro Universitario de baja California. Doctorado en derecho.

VARSÍ, E (2011) Tratado de derecho de Familia, matrimonio y uniones estables. Tomo II Lima Gaceta Jurídica.

VEGA, Y (2018): "Alimentos entre convivientes: de deber natural a deber constitucional. Una lectura diferente". LUMEN Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina Sagrado Corazón. Num. 14 II

## ANEXOS

### MATRIZ

#### “EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL EX CONVIVIENTE Y SU INCIDENCIA HUMANITARIA, EN LA PROVINCIA DE MAYNAS, 2021”

Titulo	Problema general y específico	Objetivo General y específico	Hipótesis	Variables e indicadores	Diseño de investigación	Técnicas e instrumentos de investigación	Población y muestra de estudio
<p>“El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente y su incidencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021”.</p>	<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en su</li> </ul>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Determinar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente, incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia</li> </ul>	<p>. El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> Asistencia humanitaria.</p> <p><b>INDICADORES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Efectividad de la sentencia de pensión.</li> <li>•Obligación del ex conviviente.</li> <li>•Garantía de los derechos alimentarios del ex conviviente</li> </ul>	<p>NO EXPERIMENTAL</p>	<p>ENCUESTA CUESTIONARIO</p>	<p>52 Abogados especializados en derecho de familia de Maynas</p>

	<p>vida digna en la provincia de Maynas, 2021?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021?</li> <li>• ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021?</li> </ul>	<p>humanitaria respecto a su vida digna en la provincia de Maynas, 2021</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Verificar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria relacionado a su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021.</li> <li>• Analizar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Satisfacción de las necesidades básicas</li> <li>• Derecho a la vivienda.</li> <li>• Derecho a la Alimentación.</li> <li>• Derecho a la salud.</li> <li>• Desarrollo Social</li> <li>• Desarrollo espiritual</li> <li>• Desarrollo Físico</li> <li>• Desarrollo Psicológico.</li> <li>• Nivel de conciencia de los convivientes</li> <li>• Practica de valores entre los convivientes</li> <li>• Nivel de afectividad entre los convivientes.</li> </ul>			
--	--	---	--	---	--	--	--

## PROYECTO DE LEY

### I. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 326-A DEL CODIGO CIVIL PERUANO, PRECISANDO EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE ALIMENTOS AL EX CONVIVIENTE.

#### Artículo 326-A.- PENSIÓN DE ALIMENTOS AL EX CONVIVIENTE

*“En caso de que el ex conviviente haya sido abandonado (a) y se encontrara en imposibilidad de trabajar o de sustentar sus necesidades por otro medio, el Juez puede conceder una cantidad de dinero por concepto de pensión de alimentos.*

*Dicha obligación está sujeta a reducción y cesa de manera automática cuando el alimentista contrae nupcias. En caso que el alimentista mantenga una unión de hecho con tercera persona o ha desaparecido el estado de necesidad, el obligado puede solicitar la exoneración y en su caso el reembolso de las sumas depositadas desde dicho momento”.*

### II. EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente norma tiene por objeto establecer la posibilidad de dotar de una pensión de alimentos al ex conviviente.

El artículo 326° del Código Civil indica que una decisión unilateral es una forma de terminar una relación de hecho, y que el efecto de esta conclusión es el otorgamiento de una indemnización o una pensión alimenticia para el abandonado, a su elección. Sin embargo, en el caso de una disolución del matrimonio, solo se otorgará una pensión alimenticia a un cónyuge que no haya dado motivos para el divorcio si carece de bienes propios o de gananciales suficientes, está imposibilitado para trabajar o subvenir a sus necesidades, o es indigente. Estas obligaciones cesarán automáticamente si el beneficiario se casa de nuevo o si desaparece su necesidad.



Es evidente que, en circunstancias similares, nuestro sistema legal otorga diferentes tratamientos, lo que parece ser una discriminación injustificada en el caso de una relación de hecho. Además, en ambas situaciones, no se ha establecido como causa de exoneración de la obligación alimentaria el hecho de que el beneficiario continúe recibiendo alimentos mientras convive con otra persona después del divorcio o la conclusión de una relación de hecho, lo que podría constituir un abuso del derecho.

Por lo tanto, es necesario incorporar el artículo 326-A del Código Civil para que solo se otorgue una pensión alimenticia al conviviente abandonado si no tiene los medios para subsistir o trabajar. Además, debería establecerse la posibilidad de reducir la pensión de acuerdo a la disponibilidad económica del que la otorga y de cesar automáticamente la obligación alimentaria si el beneficiario se casa de nuevo o solicita la exoneración si convive con otra persona.

Este reconocimiento incidirá en su asistencia humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, teniendo en cuenta el nivel de conciencia de los convivientes, la práctica de valores y el nivel de efectividad entre los convivientes.

### **Marco Normativo**

La declaración de los Derechos Humanos proclamada en Francia precisa en su artículo 25 inciso 1 que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”

La alimentación o derecho alimenticio, reconocido en leyes y tratados internacionales demuestran que todos tienen derecho a tener un nivel de vida que satisfaga las diferentes necesidades, ya que para la subsistencia del ser humano es necesario la alimentación.

El Código Civil en su artículo 472 señala que los alimentos comprenden lo que es indispensable para el mantenimiento habitación, vestido y asistencia médica del menor, asimismo, su instrucción, educación y capacitación para el trabajo; ello

también ha de comprender aquellos gastos que se hayan dado lugar cuando la madre se encontraba, embarazada, parto y post parto.

De esta manera el beneficiado con los alimentos tiene el derecho de recibir todo aquello que sea necesario para lograr su subsistencia y desarrollo. Es importante precisar que para que exista dicha obligación es necesario la concurrencia de dos requisitos:

- a) necesidad de quien lo pide y
- b) posibilidad de quien lo presta.

Así, la norma no obliga el cumplimiento de este deber cuando se ponga en riesgo su propia subsistencia. Además, la norma no restringe este derecho únicamente a los hijos, sino que también en el caso existen a otros familiares amparados por la norma para percibir tal derecho deben estos ser prestados de manera recíproca, así tenemos a los cónyuges, descendientes, ascendientes y los hermanos.

En Perú, los derechos matrimoniales han sido concedidos progresivamente a los convivientes a lo largo del tiempo. El reconocimiento de la sociedad de gananciales para los convivientes fue el primer paso, seguido por la adopción de derechos sucesorios para el conviviente, similares a los de un cónyuge. A pesar de esto, el acceso a estos derechos depende del reconocimiento notarial o judicial. Los principales derechos otorgados a los convivientes incluyen el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, el derecho a alimentos después de la conclusión de la convivencia, los derechos sucesorios, la pensión de viudez y la adopción. Sin embargo, en el caso de los derechos de alimentos, sólo pueden ser exigidos después de la conclusión de la convivencia, no durante la misma. La igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio, así como entre sus integrantes, fue establecida por la Ley 30007. La adopción para la unión de hecho fue permitida por la Ley 30311 en el 2015, siempre que haya consentimiento y se registre.

La obligación alimentaria se presenta con un carácter natural motivándose por un sentimiento familiar que los une, además de un contenido moral. El deber moral o natural explicado por el maestro Alex Placido debe ser entendido como una situación en el cual el abandonado de una unión de hecho está protegido como si estuviera

contraído nupcias, es decir, al ser figuras similares entre el matrimonio y la unión de hecho, pero no idénticas, ambas tienen la garantía de garantizar o proteger a la parte más vulnerable o afectada.

A nuestro juicio, se deben proporcionar alimentos cuando la persona abandonada no tenga medios de subsistencia, esté o no casado el conviviente que ha dejado la residencia común. Otra cosa sería una discusión el quantum respecto de las nuevas obligaciones que asume el ex cónyuge casado con un tercero (ESPINOZA, 2002, p. 8).


### **III. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto de ley no genera ningún gasto al erario público, por el contrario permitirá que los jueces puedan favorecer de manera integral y adecuada al ex conviviente en imposibilidad de lograr su subsistencia.

### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa se lleva a cabo con plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, y acceso a la justicia e independencia judicial, pues busca establecer supuestos para fijar alimentos al ex conviviente como efecto de la situación en la que se encuentra, así como la cesación automática y exoneración de los mismos.

## DIAPOSITIVAS

 **Universidad Científica del Perú**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

**TESIS**


**“EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL EX CONVIVIENTE Y SU INCIDENCIA HUMANITARIA, EN LA PROVINCIA DE MAYNAS, 2021”**


PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADOS

**Autores:**  
Bach. Adriana Felicita Domínguez Rivas  
Bach, Eduardo Jimmy Huaynasi Castro

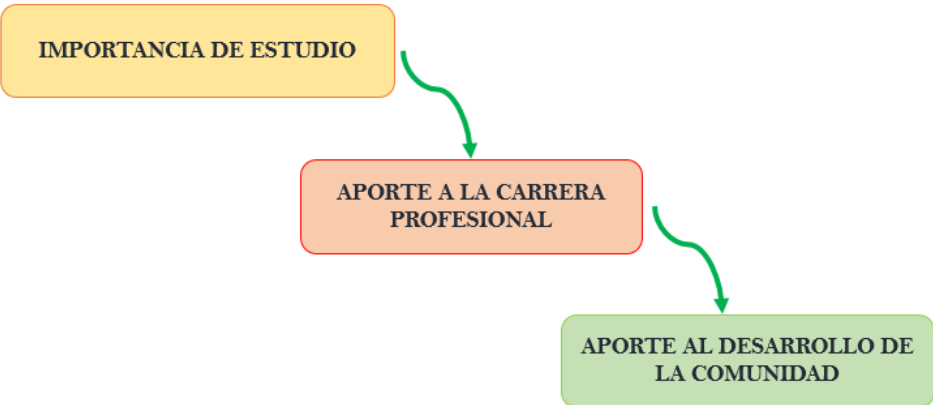
**Asesor:**  
Mag. Alexander Rioja Bermúdez

**San Juan Bautista - Maynas**



 **Universidad Científica del Perú**

## Introducción



```
graph TD; A[IMPORTANCIA DE ESTUDIO] --> B[APORTE A LA CARRERA PROFESIONAL]; B --> C[APORTE AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD];
```

IMPORTANCIA DE ESTUDIO

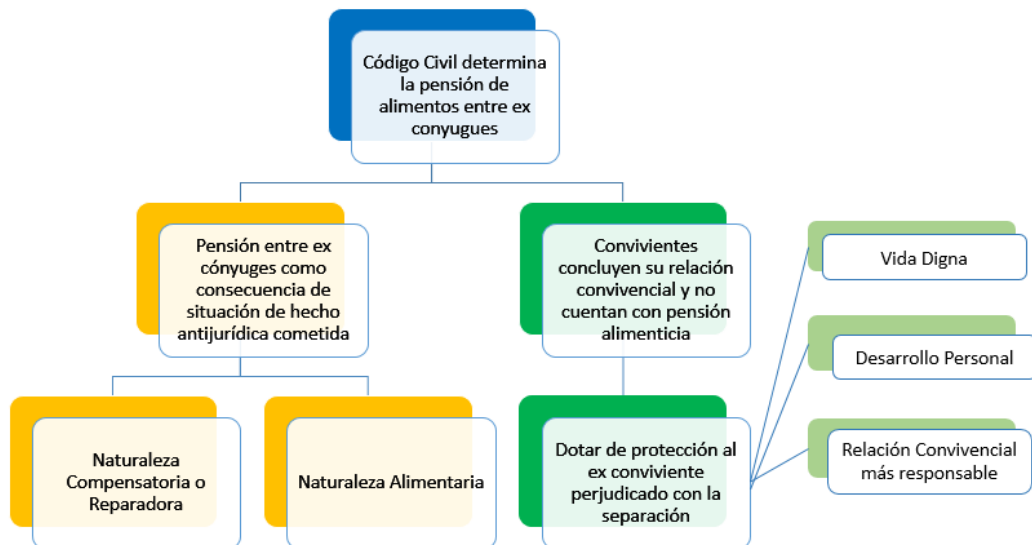
APORTE A LA CARRERA PROFESIONAL

APORTE AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

## Contenido

1. Problema de Investigación
2. Marco Teórico
3. Hipótesis y Variables
4. Metodología
5. Resultados y Discusión
6. Conclusiones y Recomendaciones

## 1. Problema de Investigación



## 1.1. Formulación del Problema

¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021?



¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria respecto a su vida digna en la provincia de Maynas, 2021?



¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria en su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021?



¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021?

## 1.2. Objetivos

Determinar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente, incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021.



Establecer en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria respecto a su vida digna en la provincia de Maynas, 2021.

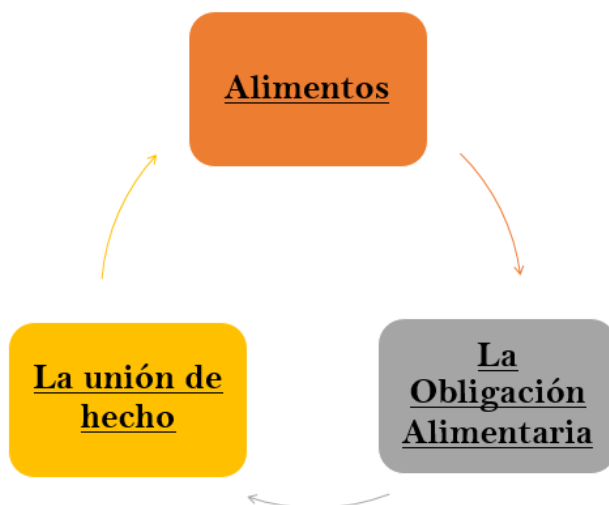


Verificar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria relacionado a su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021.

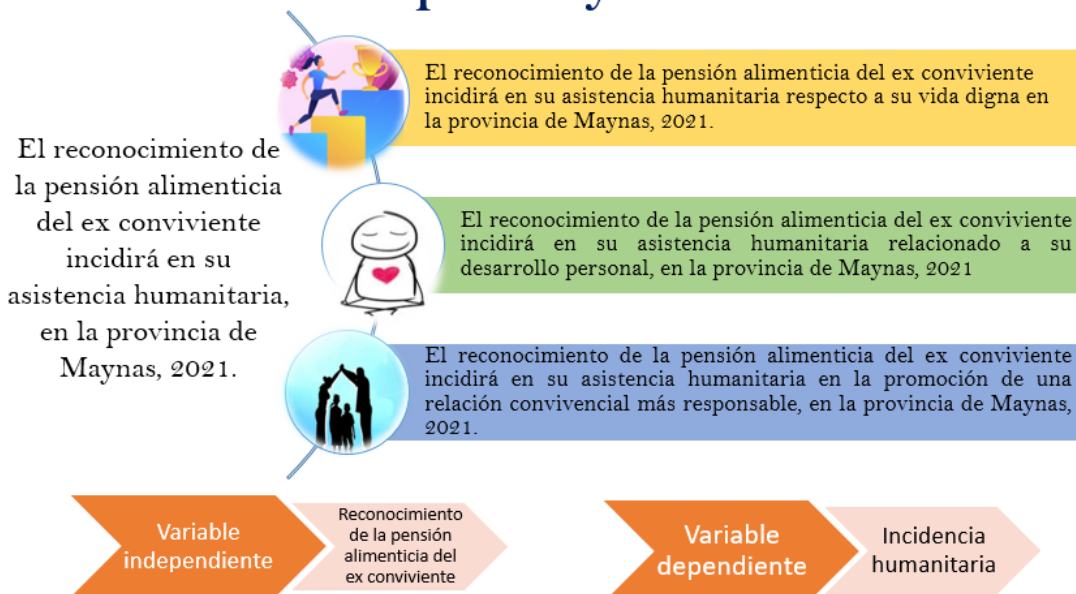


Analizar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021.

## 2. Marco Teórico



## 3. Hipótesis y Variables



## 4. Metodología



## 5. Resultados y Discusión

Determinar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente, incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021.

1. ¿Considera Ud. positivo que el ex conviviente debe recibir pensión alimenticia?

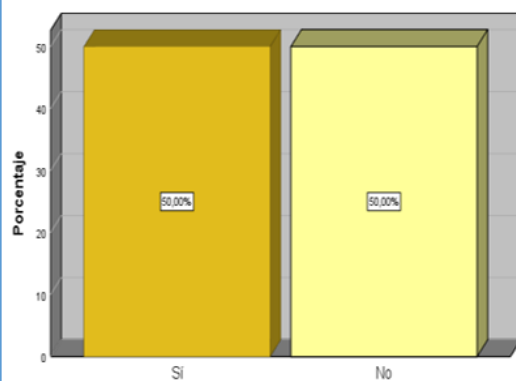


Gráfico N°01 de la Variable Reconocimiento de la Pensión Alimenticia del Ex Conviviente

5. ¿Será necesario una modificatoria que incluya en el Código Civil la normatividad que regule la pensión al ex conviviente perjudicado?

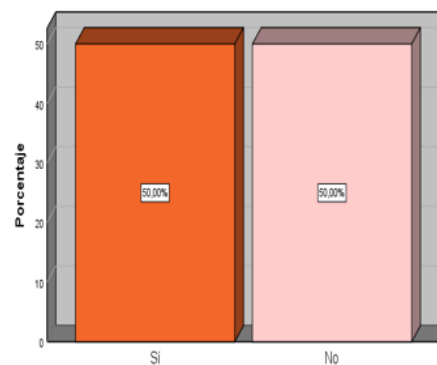


Gráfico N°05 de la Variable Reconocimiento de la Pensión Alimenticia del Ex Conviviente



1) Establecer en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria respecto a su vida digna en la provincia de Maynas, 2021

2. ¿Esta de acuerdo Ud. que el reconocimiento a una pensión alimenticia al ex conviviente incidirá humanitaria en su vida digna?

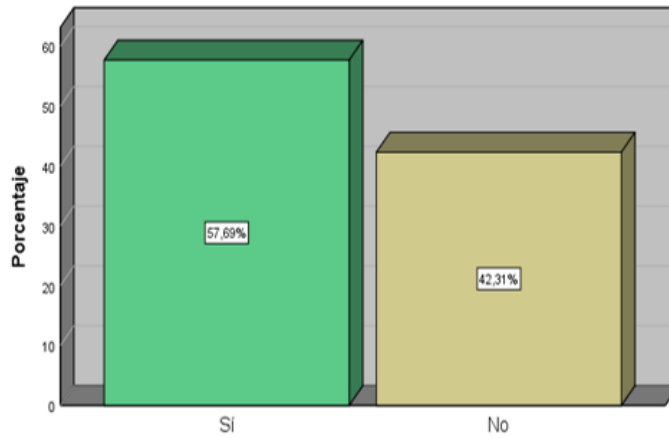


Gráfico N°02 de la Variable Reconocimiento de la Pensión Alimenticia del Ex Conviviente

2) Verificar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria relacionado a su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021.

6. ¿ Ante el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente la incidencia humanitaria influye en el desarrollo personal, desarrollo social, desarrollo espiritual, desarrollo físico y desarrollo psicológico?

7. ¿El reconocimiento de la pensión del ex conviviente protege la dignidad humana en prevención de situaciones de emergencia y rehabilitación?

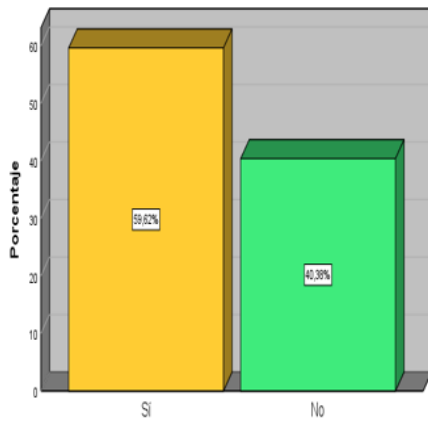


Gráfico N°06 de la Variable Incidencia humanitaria

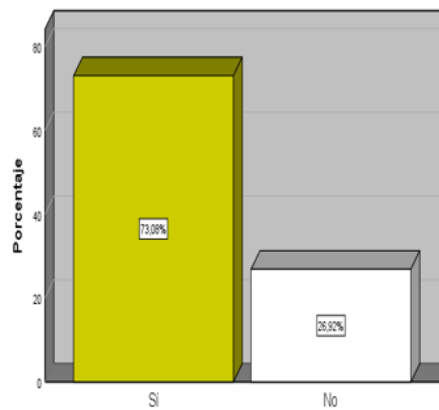
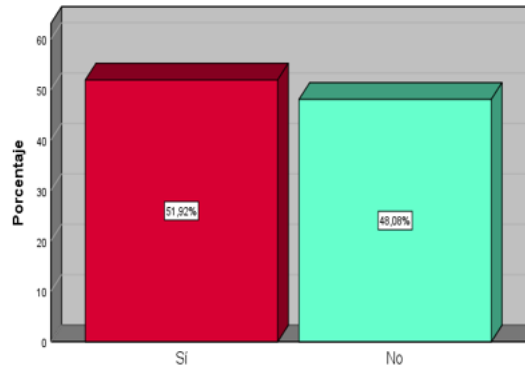


Gráfico N°07 de la Variable Incidencia humanitaria

3) Analizar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021.

8. ¿Otorgar una pensión alimentaria al ex conviviente basándose en la asistencia humanitaria, promueve una relación convivencial más favorable?



## 5. Conclusiones y Recomendaciones

Si es necesario el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente para incidir en su asistencia humanitaria, en relación con la efectividad de las obligaciones y derechos alimentarios del ex conviviente.

El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria respecto a su vida digna, bajo el estudio de las necesidades básicas como el derecho a la vivienda, derecho a la alimentación y derecho a la salud.

El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en la asistencia humanitaria, influyendo en promover la relación convivencial y efectividad en el desarrollo personal

✓ Se recomienda a nivel práctico que, a través de los juzgados especializados en la materia de familia, al momento de la motivación de las resoluciones judiciales al expedir sus sentencias estas se analicen en función a la asistencia humanitaria, el desarrollo personal y la dignidad humana.

✓ Se recomienda a nivel teórico, se organice plenos jurisdiccionales civiles a fin de que se otorgue el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente. Por consiguiente, dentro del ordenamiento jurídico una modificatoria al código civil peruano



# Proyecto De Ley

“LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 326-A DEL CODIGO CIVIL PERUANO, PRECISANDO EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE ALIMENTOS AL EX CONVIVIENTE”.

## Artículo 326-A.- PENSIÓN DE ALIMENTOS AL EX CONVIVIENTE

“En caso de que el ex conviviente haya sido abandonado (a) y se encontrara en imposibilidad de trabajar o de sustentar sus necesidades por otro medio, el Juez puede conceder una cantidad de dinero por concepto de pensión de alimentos.

Dicha obligación está sujeta a reducción y cesa de manera automática cuando el alimentista contrae nupcias. En caso que el alimentista mantenga una unión de hecho con tercera persona o ha desaparecido el estado de necesidad, el obligado puede solicitar la exoneración”



### MATRIZ

“EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL EX CONVIVIENTE Y SU INCIDENCIA HUMANITARIA, EN LA PROVINCIA DE MAYNAS, 2021”

Título	Problema general y específico	Objetivo General y específico	Hipótesis	Variables e indicadores	Diseño de investigación	Técnicas e instrumentos de investigación	Población y muestra de estudio
“El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente y su incidencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021”.	<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en su vida digna en la provincia de Maynas, 2021?</li> <li>• ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021?</li> <li>• ¿En qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá de manera humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021?</li> </ul>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Determinar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria respecto a su vida digna en la provincia de Maynas, 2021</li> <li>• Verificar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria relacionado a su desarrollo personal, en la provincia de Maynas, 2021.</li> <li>• Analizar en qué medida el reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria en la promoción de una relación convivencial más responsable, en la provincia de Maynas, 2021.</li> </ul>	<p>El reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente incidirá en su asistencia humanitaria, en la provincia de Maynas, 2021.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Reconocimiento de la pensión alimenticia del ex conviviente</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> Asistencia humanitaria.</p> <p><b>INDICADORES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectividad de la sentencia de pensión.</li> <li>• Obligación del ex conviviente.</li> <li>• Garantía de los derechos alimentarios del ex conviviente</li> <li>• Satisfacción de las necesidades básicas</li> <li>• Derecho a la vivienda.</li> <li>• Derecho a la Alimentación.</li> <li>• Derecho a la salud.</li> <li>• Desarrollo Social</li> <li>• Desarrollo espiritual</li> <li>• Desarrollo Físico</li> <li>• Desarrollo Psicológico.</li> <li>• Nivel de conciencia de los convivientes</li> <li>• Practica de valores entre los convivientes</li> <li>• Nivel de afectividad entre los convivientes.</li> </ul>	NO EXPERIMENTAL	ENCUESTAS CUESTIONARI	52 Abogados especializados en derecho de familia de Maynas



Gracias!!